

Normativa Legal sobre Control
y Transparencia en la Gestión Pública

No. 7
Prevención
y Sanción de
la Corrupción
Pública

Transparencia de la Gestión Pública



© PARTICIPACION CIUDADANA

Movimiento cívico no partidista

Recopilación de las Leyes:

Licda. Rosa Acevedo y Marina Hilario

Diagramación e impresión:

Mediabyte, S.A.

Impreso en República Dominicana

Printed in Dominican Republic



PRESENTACIÓN

Participación Ciudadana incluyó en su Declaración de Principios la lucha contra la corrupción y el tráfico de influencias como un postulado fundamental, porque entiende que ambas prácticas pervierten todos los instrumentos institucionales de las relaciones entre los ciudadanos y ciudadanas.

Por tratarse de un fenómeno múltiple que se registra en el ámbito político, económico, administrativo, social y cultural, Participación Ciudadana ha realizado -y continúa haciéndolo- numerosas acciones tendentes a promover reformas institucionales que sirvan de base a la lucha contra la corrupción, para que todos los ciudadanos y ciudadanas asuman conciencia de la necesidad de denunciarla, enfrentarla y derrotarla en la administración pública y en las actividades privadas.

Para la edición de esta publicación se utilizó como base el Inventario Normativa Legal sobre Control y Transparencia en la Gestión Pública, que realizó José Ángel Aquino para Participación Ciudadana.

Promover el conocimiento de las leyes fundamentales, de los preceptos constitucionales para que los ciudadanos y las ciudadanas puedan diferenciar las acciones correctas de los funcionarios con relación a las prácticas corruptas



es uno de los objetivos de la publicación de **Prevención y Sanción de la Corrupción Pública**, como parte de una serie de **Normativa Legal sobre Control y Transparencia en la Gestión Pública**.

La campaña **Tiempo de Actuar... La Corrupción es un Problema de Todos** tiene en esta publicación un elemento clave para la fundamentación de la denuncia y acción ciudadana frente a este flagelo que afecta a la sociedad dominicana, dejando una secuela de pobreza, marginalidad y de criminalidad en grandes masas urbanas y rurales del país.



Artículos de la Constitución y del Código Penal que tratan sobre las inconductas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

Constitución de la República

Art. 102.- Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que para su provecho personal sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro, ni en estos casos ni en cualquier otro.

Código Penal de la República Dominicana

Libro Tercero

TÍTULO 1

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS Y SU CASTIGO

CAPÍTULO 1

CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA COSA PÚBLICA



Crímenes y delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado

SECCIÓN 1ª

Crímenes y delitos contra la seguridad exterior del Estado

Art. 81.- Todo funcionario público, agente o delegado del Gobierno que encargado en razón de su oficio, del depósito de planos, de fortificaciones, arsenales, puertos, ensenadas, abras o radas, hubiere entregado uno o muchos de aquellos al enemigo, o a los agentes del enemigo, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos. Si lo planos han sido entregados a los agentes de una potencia amiga, aliada o neutral, la pena será la de la detención.

Art. 82.- Cualquier otra persona que, por corrupción, fraude o violencia, logre sustraer dichos planos, y los entregue al enemigo, o a los agentes de una potencia extranjera, será castigado como el funcionario o agente mencionado en el artículo anterior, y según las distinciones que en él se establecen. Si dichos planos se encontraban en manos de la persona que los entregó, sin que para obtenerlos se empleasen medios ilícitos, la pena en el primer caso del artículo 81 será la de detención; y en el segundo caso del mismo artículo, se impondrá al culpable la prisión correccional de uno a dos años.

Atentados contra la libertad

Art. 114.- Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de



superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden.

Art. 118.- (Modificado Constitución 1966). Si el acto contrario a la Constitución se ha ejecutado, falsificando la firma de un secretario de Estado o de un funcionario público, los autores de la falsificación, y los que a sabiendas hubieren hecho uso del acto falso, serán castigados con la pena de trabajos públicos.

Coalición de funcionarios

Art. 123.- Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad pública que concierten o convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o se envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos.

Art.24.- Si el concierto de medidas celebrado por los funcionarios y empleados de que trata el artículo anterior, tiene por objeto contrariar la ejecución de las leyes o de las órdenes del Gobierno, se impondrá a los culpables la pena de destierro.

Si el concierto se ha efectuado entre las autoridades civiles y los cuerpos militares y sus jefes, aquellos que resultaren autores o provocadores, serán castigados con la reclusión, y los demás culpables lo serán con la pena de destierro.

Art. 125.- (Modificado de la Ley número 5007 de 1911) Si el concierto resultare un atentado contra la seguridad interior del Estado, la pena de veinte años de trabajos públicos se impondría a los culpables.



Art. 126.- Los funcionarios públicos, que deliberadamente hubieren resuelto dar dimisiones, con el objeto de impedir o suspender la administración de justicia, o el cumplimiento de un servicio cualquiera, serán castigados como reos de prevaricación y castigados con la pena de confinamiento.

Usurpación de autoridad por parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial

Art. 127.- Se considerarán reos de prevaricación, y serán castigados con la degradación cívica: los jueces, fiscales o suplentes, y los oficiales de policía que hubieren mezclado en el ejercicio del poder Legislativo, dando reglamentos que contengan disposiciones legislativas o suspendiendo la ejecución de una o muchas leyes o deliberando en cuanto a saber si las leyes se ejecutarán o promulgarán.

Art. 128. Se castigará con la misma pena, los jueces, fiscales o sus suplentes, y los oficiales de policía que se excedieren en sus atribuciones, injiriéndose en materias que correspondan a las autoridades administrativas, ya sea que reglamenten en esas materias, o ya que prohíban que se ejecuten las órdenes que emanen del Gobierno.

Art. 129. Además de las penas señaladas en los artículos de esta sección, se podrá condenar a los culpables a los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Art. 130.- (Modificado Constitución 1966) Los gobernadores de provincias, los ayuntamientos, síndicos y demás administradores, serán castigados con la degradación cívica, cuando se injieren en el ejercicio del poder Legislativo, tomando disposiciones o dictando providencias generales, cuyas tendencias sea intimar órdenes o prohibiciones a los tribunales.



Art. 131.- (Modificado Ley número 4427 de 1956) En igual pena incurrirán los empleados administrativos indicados en el artículo anterior que usurparen atribuciones judiciales, injiriéndose en el conocimiento de derechos e intereses privados de la jurisdicción de los tribunales, y que después de la reclamación de las partes o de una de ellas decidieren, instruyeren o hicieren recomendaciones a las autoridades judiciales para que ciñan sus actuaciones, decisiones o fallos, al interés o criterio particular de aquellos.

Crímenes y Delitos contra la Paz Pública de las falsedades en escritura pública o auténtica

Art. 145.- Será condenado a la pena de trabajos públicos, el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura.

Art. 146.- Será del mismo modo castigado con la pena de trabajos públicos:

Todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestado en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.



De la Prevaricación de los Crímenes y Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

Art. 166.- El crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es una prevaricación.

Art. 167.- La degradación cívica se impondrá al crimen de prevaricación en todos los casos en que la ley no pronuncie penas más graves.

Art. 168.- Los simples delitos no constituyen al funcionario público en estado de prevaricación.

De las sustracciones cometidas por los depositarios públicos

Art. 169.- Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente cuyo deber es cobrar, percibir rentas u otros dineros, responder de semejantes valores o pagar y desembolsar fondos, rendir cuenta de ellos y devolver los balances no gastados de los mismos, dentro del plazo y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos.

Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente para conservar, guardar o vender sellos de correos, de Rentas Internas o papel sellado, remitirán el producto de tales ventas y rendirán cuenta de los que queden en su poder, y de los cuales son responsables, dentro del período y en la forma y manera establecidas por el poder Ejecutivo.

De igual modo, los que tengan bajo su guarda y responsabilidad, por la ley o por mandato de autoridad competente, terrenos, edificaciones, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, rendirán informe y cuenta de ellos dentro del período y de modo señalado por las leyes o reglamentos.



Art. 170.- La falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos, cuando deba hacerlo o en devolver los balances que le sean pedidos; o entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier modo sea ordenado entregado, por autoridad competente, todos los sellos de correo, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificaciones, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor de los cuales debe responder, será considerada como desfalco.

Art. 171.- La apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de dinero, propiedad, suministros o valor, para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda; o la falta, negligencia o negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correo, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificaciones, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor, se tomará como evidencia *prima facie* de desfalco.

Art. 172.- Cualquier funcionario o empleado público, convicto de desfalco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos anteriores, será castigado con una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión. Sin embargo, si antes de haberse denunciado el caso a la justicia, se reparase en cualquier forma el daño causado, o se reintegrare el dinero o los efectos desfalcados, ya sea muebles o inmuebles, la pena será la de no menos de un año de prisión correccional y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante cuatro años.

En caso de insolvencia se aplicará al condenado sobre la pena enunciada, un día más de reclusión o prisión por cada cinco pesos de multa, sin que en ningún caso esta pena adicional pueda ser mayor de diez años.



Art. 173.- El juez, administrador, funcionario u oficial público que destruyere, suprimiere, sustrajere o hurtare los actos y títulos, que en razón de sus funciones le hubieren sido remitidos, comunicados o confiados en depósitos, será castigado con la pena de reclusión. La misma pena se impondrá a los agentes, delegados u oficiales y dependientes de las oficinas de gobierno, de las administraciones, de los tribunales de justicia o de las notarias y depósitos públicos que se hagan reos del mismo delito.

Concusiones cometidas por los funcionarios públicos

Art. 174.- (Modificado Ley número 4381 de 1956) Los funcionarios y oficiales públicos, sus delegados o empleados y dependientes, los perceptores de derechos, cuotas, contribuciones, ingresos, rentas públicas o municipales y sus empleados, delegados o dependientes, que se hagan reos del delito de concusión, ordenando la percepción de cantidades y valores que en realidad no se adeuden a las cajas públicas o municipales, o exigiendo o recibiendo sumas que exceden la tasa legal de los derechos, cuotas, contribuciones, ingresos o rentas, o cobrando salarios y mesadas superiores a las que establece la ley, serán castigados según las distinciones siguientes: los funcionarios y oficiales públicos, con la pena de la reclusión; sus empleados dependientes o delegados, con prisión correccional, de uno a dos años, cuando la totalidad de las cantidades indebidamente exigidas o recibidas y cuya percepción hubiese sido ordenada, fuere superior a sesenta pesos. Si la totalidad de esas sumas no excediese de sesenta pesos, los oficiales públicos designados antes, serán castigados con prisión de tres a seis meses. La tentativa de este delito se castigará como el mismo delito. En todos los casos en que fuere pronunciada la pena de prisión, a los culpables se les podrá además privar de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año a



los menos, y cinco a lo más, contados desde el día en que hubieren cumplido la condenación principal podrá además el tribunal, por la misma sentencia, someter a los culpables bajo la vigilancia de la alta policía, durante igual número de años. Además, se impondrá a los culpables una multa que no excederá la cuarta parte de las restituciones, daños y perjuicios, y que no bajará de la duodécima parte de esas mismas restituciones. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los secretarios y oficiales ministeriales, cuando el hecho se cometiere sobre ingresos de los cuales estuvieren encargados por la ley.

De los delitos de los funcionarios que se hayan mezclados en asuntos incompatibles con su calidad

Art. 175.- (Modificado Ley número 575 de 1920) El empleado o funcionario, u oficial público, o agente del Gobierno que, abiertamente, por simulación de actos, o por interposición de persona, reciba un interés o una recompensa, no prevista por la ley, en los actos, adjudicaciones o empresas, cuya administración o vigilancia esté encomendada a la secretaría de Estado u oficina en la cual desempeñare algún cargo cualquiera de las expresadas personas cuando los actos, adjudicaciones o empresas fueren iniciadas o sometidas a la acción de lucha de dicha secretaría de Estado u oficina, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año, y multa de una parte de las restituciones y redenciones que se concedan. Se impondrá, además, al culpable la pena inhabilitación perpetua para cargos u oficios públicos.

Art. 176.- Las anteriores disposiciones tendrán aplicación respecto de los funcionarios o agentes del gobierno que hubieren admitido una recompensa cualquiera en negocios, cuyo pago o liquidación debían efectuar en razón de su oficio, o por disposición superior.



Del soborno o cohecho de los funcionarios públicos

Art. 177.- (Modificado de la Ley número 3210 de 1952) El funcionario o empleado público del orden administrativo, municipal o judicial que, por dádiva o promesa, prestare su ministerio para efectuar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a salario, será castigado con la degradación cívica y condenado a una multa del duplo de las dádivas, recompensas o promesas remuneratorias, sin que, en ningún caso, pueda esa multa bajar de cincuenta pesos, ni ser inferior a seis meses el «encarcelamiento» que establece el artículo 33 de este mismo Código, cuyo pronunciamiento será siempre obligatorio.

Art. 178.- (Modificado Ley número 3210 de 1952) Si el cohecho o soborno tuviere por objeto una acción criminal, que tenga señaladas penas superiores a las establecidas en el artículo anterior, las penas más graves se impondrán siempre a los culpables.

Art. 179.- (Modificado Ley número 3210 de 1952) El que con amenazas, violencias, promesas, dádivas ofrecimiento o recompensas sobornare u obligare o tratare de sobornar u obligar a uno de los funcionarios públicos, agentes o delegados mencionados en el artículo 177, con el fin de obtener decisión favorable, actos, justiprecios, certificaciones o cualquier otro documento contrario a la verdad, será castigado con las mismas penas que puedan caer al funcionario o empleado sobornado.

Las mismas penas se impondrán a los que, valiéndose de idénticos medios, obtuvieren colocación, empleo, adjudicación o cualesquiera acto propio de su ministerio, o la abstención de un acto que hiciere parte del ejercicio de sus deberes.

Sin embargo, si las tentativas de soborno o violencias hubieren quedado sin efecto, los culpables de estas tentativas sufrirán tan sólo la pena de tres meses a un año y una multa de cincuenta a doscientos pesos.



Párrafo. - En los casos de este artículo, si el sobornante fuere industrial o comerciante, la sentencia podrá incapacitarlo para el ejercicio de la industria o el comercio por un período de dos a cinco años a contar de la sentencia definitiva.

Art. - 180. - (Modificado Ley 3210 de 1952) Al Sobornante nunca se le concederá la restitución de las cosas o los valores entregados por él, ni la del valor que aquellas representen. Serán confiscados en provecho del fisco.

Art. - 181. - El juez que, en materia criminal, se dejare sobornar, favoreciendo o perjudicando al acusado, será castigado con la pena de reclusión, sin perjuicio de la multa de que trata el artículo 177.

Art. - 182. - Si a consecuencia del soborno se impusiere al reo una pena superior a la de reclusión, esa pena, sea cual fuere su gravedad, se impondrá al Juez sobornado.

Art. 183. - El juez o árbitro que, por amistad u odio, provea, en pro o en contra, los negocios que se someten a su decisión, será reo de prevaricación, y como a tal se le impondrá la pena de la degradación cívica.

Disposición particular

Art. 198. - Los empleados y funcionarios públicos, a quienes esté encomendada la represión de los delitos, y que se hicieren reos de dichos delitos, o de complicidad en ellos, serán castigados según lo establece la escala siguiente: 1º. Si se tratare de un delito correccional, sufrirán siempre el *máximum* de la pena señalada a ese delito; 2º Si se tratare de un crimen, serán condenados a la reclusión, si el crimen trae contra cualquier otro culpable la pena de la degradación cívica; a la detención, si el crimen tiene señalado para otro culpable la pena de la reclusión; y a la de trabajos públicos, si en crimen contra cualquier otro culpable



tras la pena de detención. En los demás casos no expresados aquí, la pena común se impondrá siempre, sin agravación. Lo dispuesto en ese artículo no se extiende a aquellos casos en que la ley, por disposición especial, determina las penas en que incurrir los empleados y funcionarios públicos por los crímenes y delitos que cometan.



Ley número 19-00.
Que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA INTERNA

Artículo 26.- El superintendente y el intendente de Valores no podrán participar en actividades políticas partidistas, efectuar transacciones con valores, directa o indirectamente, ni incrementar sus tenencias previas de valores, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 27.- El superintendente y el intendente de Valores deberán presentar una declaración jurada de sus bienes, detallando las empresas o negocios donde tengan inversiones directas y/o indirectas. Estas declaraciones juradas deberán ser elaboradas y remitidas a la Cámara de Cuentas, al iniciar y finalizar cada designación.

Artículo 28.- No podrán ser superintendente ni intendente de la Superintendencia de Valores:

- a) Los menores de treinta (30) años de edad;
- b) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces;
- c) Los que no sean de nacionalidad dominicana;
- d) Los miembros del consejo, directores y funcionarios de entidades del sistema financiero, que estando en el ejercicio de sus cargos, o durante los cinco



- (5) años previos, dichas entidades hayan sido objeto de una intervención u operación de salvamento por parte de las autoridades reguladoras o fiscalizadoras del sistema financiero;
- e) Los que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad entre sí, o que sean cónyuges, o que sean accionistas de una misma sociedad;
 - f) Los que hayan sido declarados en estado de quiebra o bancarota, así como los miembros del consejo, directores y funcionarios de compañías en igual estado, o que estuvieren pendientes o se les hubiere iniciado el procedimiento de quiebra o bancarota, o de intervención con fines de liquidación por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Seguros. Asimismo, se incluyen a los que hayan caído en estado de insolvencia o en cesación de pagos, aun cuando posteriormente hayan sido rehabilitados;
 - g) Los que directamente o a través de terceros, participen en la administración de instituciones financieras y otras instituciones del mercado de valores, así como los accionistas propietarios, directa o indirectamente, del quince por ciento (15%) o más del capital pagado de dichas instituciones;
 - h) Los que directa o indirectamente hubieren cometido una falta o negligencia en contra de las disposiciones de la Superintendencia de Valores, el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, causando un perjuicio pecuniario a terceros;
 - i) Los que estuvieron subjúdice, o cumpliendo condena, o hubieren sido condenados a reclusión por cualquier hecho de carácter criminal, o por delito contra la propiedad, contra la fe pública o el fisco.



Artículo 29.- El superintendente y el intendente de Valores designados deberán depositar en la Junta Monetaria una declaración jurada mediante la cual se comprometan a mantener en estricta confidencialidad todos los asuntos a discutir en la Superintendencia de Valores, y donde declaren no estar afectados por las inhabilidades e incompatibilidades correspondientes a sus cargos, establecidas en la presente ley. Estas declaraciones deberán depositarse antes de haber tomado posesión de sus respectivos cargos.

Artículo 30.- La Junta Monetaria deberá solicitar al poder Ejecutivo la sustitución del superintendente y el intendente de Valores cuando hayan cometido alguna de las irregularidades siguientes:

- a) Uso indebido de información privilegiada y violación a la confidencialidad de los asuntos presentados a la Superintendencia de Valores;
- b) Responsabilidad en actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la Superintendencia de Valores;
- c) Negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o cuando, sin debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les correspondan, de acuerdo con la presente ley y su reglamento;
- d) Ausencia del país sin la debida autorización del poder Ejecutivo.

PÁRRAFO.- De igual manera, la Junta Monetaria deberá solicitar la sustitución de dichos funcionarios cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad contempladas en el artículo 28, cuando no cumplan con las disposiciones previstas en los artículos 26, 27 y 29 de la presente ley, así como cuando sean condenados por sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal.





De la Ley número 3489, para el Régimen de Aduanas, de fecha 25 de febrero de 1953

Sección Cuarta Penas a los Contrabandistas

Artículo 200.- El contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas, acumulativamente.

- a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando.
- b) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones y otros medios de transporte, y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercancías del contrabando exceda de cincuenta pesos.
- c) Multa igual al duplo de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetos al pago de impuestos o derechos; y multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuyo entrada o salida esté prohibida.
- d) Prisión correccional de un mes a un año.



Párrafo I. - En caso de reincidencia, la multa será igual al triple de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de ellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida. En ambos casos la prisión será de uno de los años.

Párrafo II. - Por tercera u otra subsiguientes infracción, la multa será igual al cuádruplo de los derechos e impuestos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos, o cuya entrada o salida está prohibida y la pena corporal será de reclusión. En este caso, la competencia será devuelta al tribunal o juzgado de primera instancia.

Artículo 201. - El artículo 463 del Código Penal es aplicable en esta materia.

Sección Quinta Otros Penas

Artículo 202.- Cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancía o que las saque o intente sacarlas por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, se castigará con una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. Se castigarán con la misma pena quienes a sabiendas y por los mismos medios evadan o traten de evadir el pago de los derechos o impuestos, o parte de éstos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas.

Párrafo.- Si los culpables fueren empleados públicos serán castigados también con la separación del servicio.

Artículo 203.- Toda persona que, habiendo sido citada o requerida por los oficiales de Aduana a declarar como



testigo o a presentar documentos, se negare a ello, será castigada con prisión correccional de dos meses a dos años, o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00. Igual pena se impondrá al testigo que hiciere falsa declaración.

Artículo 204.- Toda persona que obstaculice o detenga a un oficial de Aduana en el ejercicio de sus funciones será castigado con una multa de RD\$200,00 a RD\$2.000.00 y prisión de dos meses a dos años. La complicidad o la tentativa serán castigadas con la misma pena.

Artículo 205.- Toda persona física o moral que se anuncie como agente de Aduana o como consignatario de naves, aeronaves o vehículos sin poseer la licencia requerida por esta ley, o que realice actos como tales sin la mencionada licencia, será castigada con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 o con el doble, en caso de reincidencia.

Artículo 206. - El oficial de Aduana que autorizare operaciones contrarias o las determinadas en esta ley, incurrirá en la pena de la destitución, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.





DE LA LEY NÚMERO 11-92, CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 258.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Incurre en esta infracción el funcionario o empleado de la Administración Tributaria que violando los deberes de su cargo, en especial los establecidos en este Código, provoque un perjuicio económico al fisco o al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 259.- CASOS DE INCUMPLIMIENTOS. Constituyen, entre otros, casos de incumplimiento de los deberes formales, cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria, sin perjuicio de los contemplados y sancionados en otras leyes, los siguientes:

- 1.- Divulgar hechos o documentos que conozca en razón de su cargo y que por su naturaleza o por disposición de la ley tengan carácter de reservados.
- 2.- Negar a los interesados o sus representantes el acceso a las actuaciones de la administración en los términos señalados en el artículo 48 del presente Código.
- 3.- Permitir o facilitar a un contribuyente, responsable o tercero el incumplimiento de las leyes tributarias.
- 4.- Intervenir en cualquier sentido para reducir la car-



- ga tributaria de los sujetos pasivos o para liberales, disminuirles o evitar que se le aplique la sanción.
- 5.- Obstaculizar, demorar injustificadamente la tramitación o resolución de un asunto o cometer abusos en el ejercicio de su cargo.
 - 6.- Infringir las demás obligaciones que les imponen este Código, las leyes especiales y otras normas tributarias.

ARTÍCULO 260.- En los casos de los incisos 4) y 5) del artículo precedente, el funcionario o empleado se sancionará con una pena pecuniaria que no excederá del 25% de su sueldo mensual, según la gravedad del caso, la que será descontada por la Tesorería Nacional.

Párrafo.- En los demás casos procederá la suspensión sin disfrute de sueldo hasta por tres meses o la destitución de su cargo, de acuerdo con la gravedad del caso.

ARTÍCULO 261.- Constituye agravante especial en este tipo de infracciones, el hecho de que el funcionario o empleado infractor, haya solicitado o recibido remuneración o recompensa por su actuación.

ARTÍCULO 262.- Las sanciones procederán sin perjuicio de las que se establezcan en las leyes administrativas o Ley Penal Común.

ARTÍCULO 263.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS AJENOS A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Todo funcionario público, además de aquellos a que se refiere la subsección anterior, ya sea estatal, municipal, de empresas públicas o de instituciones autónomas, entre otros, los registradores de Títulos, conservadores de Hipotecas, director de Migración, y en general los funcionarios revestidos de fe pública, que falten a las obligaciones que les impone este Código o leyes especiales, serán sancionados con multa de RD\$500.00 a RD\$10,000.00



sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda de acuerdo con la ley Administrativa o Penal Común.

Párrafo.- La reincidencia en el período de tres años contados desde la última infracción, será castigada con el doble de la sanción anterior.

ARTÍCULO 264.- Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, se impondrán al Banco Central, bancos comerciales, asociaciones de Ahorros y Préstamos y demás instituciones financieras, así como a los síndicos y liquidadores de las quiebras que infrinjan las obligaciones que les impone este Código o leyes especiales tributarias.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 265.- FONDO ESPECIAL DE REEMBOLSOS TRIBUTARIOS. El poder Ejecutivo, establecerá un fondo de reembolsos para atender con celeridad y eficacia a las solicitudes de reembolsos de los contribuyentes de todos los impuestos. Dichos fondos se nutrirá con el 0.50% de la recaudación tributaria de cada mes, con la finalidad de que en todo momento disponga de los recursos necesarios para atender dichas solicitudes.

ARTÍCULO 266.- ÓRGANO FISCALIZADOR. Para velar por la probidad de los funcionarios, técnicos y empleados en general de la Administración Tributaria el Poder Ejecutivo creará un organismo fiscalizador que vigilará porque la acción de éstos sea desempeñada dentro de los principios y normas de la ética, para lo cual mantendrá permanentemente un sistema de evaluación de las variaciones patrimoniales, en forma directa e indirecta, a través de declaraciones juradas o por otros medios.





**DECRETO NÚMERO 783-01 QUE CREA
EL CONSEJO ASESOR EN MATERIA DE
LUCHA ANTICORRUPCIÓN,
DE FECHA 24 DE JULIO DE 2001**

NÚMERO: 783-01

CONSIDERANDO: Que la corrupción en general, pero sobre todo en su vertiente administrativa, ha sido uno de los flagelos más ominosos que ha padecido la República Dominicana a lo largo de todo su devenir histórico;

CONSIDERANDO: Que la prevalencia de las aberraciones conductuales y éticas que sirven de sustrato para el desarrollo de la corrupción ha sido causa eficiente de múltiples y gravosos problemas de orden moral, social, político y económico en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que una de las prioridades más señaladas del presente Gobierno ha sido la lucha contra la corrupción y que, por consiguiente, resulta imperativa la creación de cuantos mecanismos resulten necesarios para su impulso y promoción.

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea el Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción de la Presidencia de la República, cuyas funciones serán las siguientes:



- a) Recabar informaciones generales y particulares a objeto de presentárselas al Presidente de la República sobre los distintos niveles y modalidades de la corrupción en la Administración Pública;
- b) Formular propuestas concretas sobre las herramientas, mecanismos y procedimientos necesarios para hacer más ágil y efectiva la labor de combate a la corrupción administrativa;
- c) Elaborar los proyectos de leyes, decretos o reglamentos que fueren de lugar para viabilizar la labor de combate contra la corrupción, sometiéndolos al Presidente de la República para los fines correspondientes.

Artículo 2.- El Consejo Asesor en Materia de Lucha Anticorrupción de la Presidencia de la República estará integrado por las siguientes miembros titulares:

- 1.- El secretario de la Presidencia
- 2.- El consultor jurídico del Poder Ejecutivo
- 3.- El procurador general de la República
- 4.- El contralor general de la República
- 5.- El director del Departamento de Prevención de la Corrupción
- 6.- El procurador fiscal del Distrito Nacional
- 7.- El procurador fiscal de Santiago de los Caballeros
- 8.- Un Representante de la Iglesia Católica Dominicana
- 9.- Un representante de la Iglesia Evangélica Dominicana:
- 10.- Participación Ciudadana (Representante de la Sociedad Civil)
- 11.- Alianza ONG (Representante de la Sociedad Civil)
- 12.- Asociación de Jóvenes Amantes de la Paz (Representante de la Sociedad Civil)



Artículo 3.- Las siguientes entidades fungirán como suplentes de las organizaciones de la sociedad civil:

- 1.- Voluntariado Nacional de Prevención de la Corrupción (VONAPRECO)
- 2.- Foro Ciudadano
- 3.- Bloque de Organizaciones No Gubernamentales (BONG)

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001), año 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.,

HIPÓLITO MEJÍA





DECRETO NÚMERO 322-97

Que crea el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, como una dependencia de la Procuraduría General de la República

LEONEL FERNÁNDEZ

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 322-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, como una dependencia de la Procuraduría General de la República, especializada en el manejo de todo lo relativo a la corrupción administrativa en la República Dominicana.

Párrafo: El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa estará a cargo de un abogado ayudante del procurador general de la República, a quien se reportará.

Artículo 2.- El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa será el responsable del diseño, ejecución y manejo del Programa Nacional de Lucha Contra la



Corrupción Administrativa y para ello hará uso de todas las atribuciones que les son propias como parte e instancia superior del Ministerio Público.

Artículo 3.- Además de las señaladas en el artículo anterior, el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y desarrollar todo tipo de políticas tendentes a evitar la comisión de actos de corrupción en la Administración Pública;
- b) Elaborar y desarrollar políticas tendentes a cambiar la actitud de la ciudadanía en torno a la corrupción administrativa y a la lucha contra ella;
- c) Investigar todos los hechos de corrupción de que tenga noticias, a través de cualquier medio como a través de los medios propios que la Procuraduría General de la República establezca para ello, como son entre otros, líneas telefónicas y programas radiales especializados, así como ventanillas anti-corrupción en todas las fiscalías del país;
- d) Llevar un registro detallado y actualizado de todos los hechos de corrupción de que tenga noticias a través de cualquiera de los medios señalados en el inciso anterior;
- e) Enviar a la justicia todos los casos de corrupción que considere pertinente;
- f) Coordinar con todas las instituciones públicas el proceso de análisis, investigación y envío a la justicia de todos los expedientes sobre hechos de corrupción en la República Dominicana;
- g) Dar seguimiento ante las instancias judiciales a todos los expedientes de corrupción que sean sometidos a ellas;
- h) Realizar auditorías en las instituciones en que lo crea necesario, para lo cual podrá contar con un



cuerpo propio de auditores con calidad par ello, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República;

- i) Realizar los operativos que estime necesarios, con el propósito de obtener los elementos probatorios, documentales o de cualquier otro tipo, en torno a los hechos de corrupción de que tenga noticias;
- j) Desarrollar jornadas de orientación y proselitismo en todas las dependencias públicas en tomo al fenómeno de la corrupción administrativa ya la prevención de la misma;
- k) Preparar estudios, estadísticas o de otro tipo, que permitan conocer cada vez mejor la problemática de la corrupción en la República Dominicana;
- l) Preparar informes que permitan conocer mejor la realidad de la corrupción en la República Dominicana, así como de las acciones que se desarrollen contra ella.

Artículo 4.- Se ordena al Director Nacional de Presupuesto y al Tesorero Nacional disponer de los fondos necesarios para la creación de este Departamento.

Artículo 5.- Se ordena al secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, al jefe de la Policía Nacional, al director del Departamento Nacional de Investigaciones y al contralor general de la República, prestar toda la colaboración que sea necesaria para el desarrollo de los trabajos de este Departamento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ





Ley número 120- 01
del 20 de Julio de 2001
Que instituye el Código de Ética del Servidor Público

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de la creciente participación del Estado en la regulación y orientación de los procesos de desarrollo socioeconómico de la nación, es necesario que, además de las disposiciones jurídicas que los regulen, se provean orientaciones y mecanismos de orden ético aplicables al personal del Estado que, dentro de sus actividades, tenga participación en asuntos de orden económico, ya sea dentro del Estado en sus relaciones con particulares o que, sin tratarse de asuntos económicos reciban indebidamente beneficios o ventajas ajenos a los sueldos o salarios que el Estado les paga por sus servicios;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano está comprometido ética y moralmente con la sociedad, en el sentido de obrar de acuerdo a normas y principios que rijan la conducta de los integrantes de la administración pública, en razón de que el Estado no sólo se presume moral por definición, sino que debe actuar moralmente;

CONSIDERANDO: Que en el sector público y en toda la comunidad nacional se viene promoviendo una política de honestidad administrativa y de moral pública orientadora de todos los actos de administración pública, para lo cual es necesario crear mecanismos disciplinarios que abarquen y sancionen, fuera del campo del derecho, las violaciones



a los preceptos morales dentro del mismo ordenamiento administrativo y sin perjuicio de las sanciones que a los términos del derecho deben ser aplicadas penal o civilmente a aquellos servidores públicos que violaren las leyes establecidas;

CONSIDERANDO: Que mediante decreto número 322-97, del 24 de julio de 1997, el poder Ejecutivo creó el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, como una dependencia de la Procuraduría General de la República, especializada en el manejo de todo concerniente a la corrupción en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en el "Plan Estratégico Nacional de Prevención de la Corrupción, que es el documento que contiene las políticas Gobierno dominicano en materia de lucha contra la corrupción, establece como uno de los objetivos importantes la aprobación de Código de Ética del Servidor Público, el cual debe abarcar aquellas -actuaciones que, aunque no previstas y sancionadas en la ley infringen los preceptos de ética y de moral y, por tanto, deben ser tratadas disciplinariamente aplicándoles las sanciones de lugar.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley número 120- 01 del 20 de Julio de 2001 Que instituye el Código de Ética del Servidor Público República Dominicana

Art. 1.- La presente ley instituye el Código de Ética del Servidor Público, en cuyos actos están envueltos los intereses supremos de ciudadanía y la dignidad del Estado.

Art. 2.- Este Código tiene como objetivo principal, normar conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin garantizar y promover el más



alto grado de honestidad y moralidad en ejercicio de las funciones del Estado.

Párrafo.- A los efectos de este Código, las expresiones “funcionario público”, “empleado público” y “servidor público” tendrán mismo y único significado.

Art. 3.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a empleados y funcionarios de las secretarías de Estado y dependencias, así como a los de las instituciones autónomas descentralizadas y otros órganos del Estado cuya conformación jurídica se encuentre regulada por el derecho público.

Principios Éticos del Servidor Público

Art. 4.-A los efectos de este Código, serán considerados como principios rectores de los servidores públicos, todo lo concerniente a la práctica de las virtudes y de manera particular, los siguientes:

a) La honestidad

Atributo que refleja el recto proceder del individuo, contenido elementos vivos de decencia y decoro; es compostura y urbanidad. Honestidad implica buen comportamiento.

b) La justicia y la equidad

Obliga a los servidores públicos a actuar, respecto de las personas que demandan o solicitan sus servicios, sin ningún tipo de preferencia y sin consideración de género, religión, etnia, posición social, económica u otras características ajenas al fondo del asunto y a la justicia.

c) El decoro

Impone al servidor público respeto para sí y para los ciudadanos que acuden en solicitud de atención o demanda de algún servicio.



d) La lealtad

Manifestación permanente de fidelidad hacia el Estado, que traduce en solidaridad para con la institución, superiores, compañeros subordinados, dentro de los límites de las leyes y de la ética. -

e) La vocación de servicio

Se manifiesta a través de acciones de entrega diligente a tareas asignadas e implica disposición para dar oportuna y esmero atención a los requerimientos y trabajos encomendados, apertura receptividad para encausar cortésmente las peticiones, demandas, que y reclamos del público. Excluye todo tipo de conducta e intereses no sean las institucionales.

f) La disciplina

Significa la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

g) La honradez

Tiene como fin principal no engañar ni engañarse. Forma ingrediente humano que ayuda a mantener la frente en alto. Debe considerada siempre como el norte que va anunciando el camino del hombre decente a lo largo de la vida.

h) La cortesía

La palabra amable, los ademanes moderados y las maneras gentiles son elementos de cortesía de los que nunca se debe apartar el servicio público. La cortesía infunde en el espíritu de todo ciudadano una agradable sensación de agradecimiento, y, a la vez que halaga a uno, enaltece a otro; debe ser una hermosa actitud constante, con miras a la perfección por su uso y por el



deseo de hacernos grata la vida propia y hacerse por igual, a los que nos rodean.

i) La probidad

Conducta humana considerada como reflejo de integridad, entereza, hombría de bien, componentes de la personalidad distinguida. Mientras más alto sea el grado de probidad en el servidor público más fecundo y perdurable será el recuerdo de moralidad dejado en relacionados.

j) La discreción

El hecho de saber guardar silencio de los casos que se trata cuando éstos ameriten secreto es un rasgo de altura moral del individuo. Más que una simple actitud, es una verdadera virtud que se cultiva con la fuerza de la voluntad y de la prudencia.

k) El carácter

El conjunto de buenos hábitos que forman en el servidor público una conducta superior, lo hacen suficientemente apto para afrontar con denuedo las contingencias diarias y, con altura moral para decidir lo debe hacerse rectamente. El carácter es seriedad, cumplimiento, mando, voluntad definida y temple.

1) La transparencia

La transparencia exige del servidor público, la ejecución diáfana de los actos del servicio e implica que éstos tienen, en principio, carácter público y son accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica que tenga interés legítimo en el asunto.

m) La pulcritud

Entraña el adecuado manejo y uso de los bienes del Estado, la preocupación por el ambiente físico de tra-



bajo, y, en todo caso, no aumentar o permitir por desidia, su deterioro.

Art. 5.- El ejercicio de la función pública administrativa de cualquier servidor público propenderá a la combinación óptima de principios señalados en el artículo anterior, y tendrá prioridad, honestidad y la vocación de servicio.

Órgano Responsable; sus Atribuciones

Art. 6.- En virtud de la presente ley se dispone que, el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa (DPC), creado en virtud del decreto número 322-97, queda como órgano responsable de velar por el fiel cumplimiento y aplicación de las disposiciones éticas contenidas en el presente Código.

Art. 7.- Además de las atribuciones señaladas en el referido decreto, el Departamento de Prevención de la Corrupción tendrá, para los fines de la presente ley, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, las reglas y reglamentos que establecen determina prohibiciones respecto a la conducta de ciertos funcionarios y empleados públicos, o que rigen cuestiones de ética y conflicto de intereses; -
- b) Resolver controversias sobre la aplicación de esta ley;
- c) Establecer y administrar procedimientos para identificar violaciones a la ética y a la honestidad, prevenir los conflictos de interés y tomar u ordenar las medidas disciplinarias, administrativas o penales autorizadas por esta ley, luego de las correspondientes investigaciones;



- d) Elaborar y dictar los reglamentos y resoluciones necesario y convenientes, a fin de cumplir con los objetivos de esta ley, incluyendo reglas de procedimiento para las investigaciones y empleo de los medios de prueba jurídicamente admisibles;
- e) Solicitar y obtener de las instituciones del Estado, aquellos informes que estime necesarios;
- f) Nombrar o contratar el personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones y deberes que se establecen en esta ley;
- g) Recomendar, previo requerimiento de parte interesada, sanciones disciplinarias a servidores públicos en falta, sin que ello entrañe la imposibilidad de que se ejerzan contra funcionario o empleado, las acciones penales a que hubiere dado lugar; .
- h) Promover y organizar conferencias, charlas y seminarios sobre ética en todas las instituciones del Estado;
- i) Adoptar cualquier otra medida o acción que sea necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta ley.

Párrafo. - El Departamento de Prevención de la corrupción queda en plena facultad de gestionar la asesoría de personas e instituciones con el fin de obtener informaciones que puedan esclarecer la conducta y el patrimonio de los funcionarios públicos.

PROHIBICIONES ÉTICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Art. 8.- A todos los funcionarios o empleados públicos sujetos al presente Código de Ética, independientemente del nivel jerárquico que ostenten, les está prohibido:

- a) Desacatar, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor y las citaciones



- u órdenes de los tribunales de justicia, de la rama legislativa o de las instituciones de la rama ejecutiva que tengan autoridad para ello;
- b) Dilatar la prestación de los servicios que las instituciones del Estado están obligadas a ofrecer o, entorpecer su funcionamiento;
 - c) Utilizar su cargo para obtener ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por la ley, de manera directa o indirecta para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad;
 - d) Solicitar o aceptar, además del sueldo, jornal o compensación a que tiene derecho por su función o empleo público, algún bien de valor económico como pago, retribución o gratificación, por realizar los deberes y responsabilidades de su cargo;
 - e) Aceptar o solicitar a alguna persona, directa o indirectamente, para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad, algún bien de valor económico, incluyendo regalos, préstamos, promesas, favores o servicios a cambio que la actuación de dicho funcionario o empleado público esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona;
 - f) Recibir, en su condición de servidor público, aún en el caso de ausencia de compromiso, cualquier tipo de regalo, prebenda o gratificación por ninguna razón, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia;
 - g) Revelar o usar información confidencial, adquirida en razón de su empleo para obtener directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su familia o para cualquier otra persona, negocio o entidad;
 - h) Agilizar o redactar por paga o gratificación, los debidos procedimientos burocráticos legal o



institucionalmente establecidos para la prestación de los servicios públicos;

- i) Aceptar un empleo o relaciones contractuales de negocios, con una persona, negocio o empresa que haga negociación con institución gubernamental para la cual él trabaja, cuando el funcionario o empleado público participe, de algún modo, en decisiones de la institución o tenga facultad para influenciar las actuaciones oficiales de la entidad que tenga relación con dicha persona o negocio;
- j) Ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier institución pública o privada;
- k) Representar, directa o indirectamente, a alguna persona privada para lograr, a cambio de compensación o beneficio económico, la aprobación de una ley, ordenanza o resolución para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización, ni en cualquier otro asunto, transacción o propuesta, si él o algún miembro de su familia posee autoridad o poder de decisión en la institución donde labora;
- l) Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría a entidades públicas o privadas que guarden algún tipo de relación con los servicios y funciones propios de la institución donde labora;
- m) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón de los cargos públicos que desempeñan;
- n) Recurrir, en ocasión del ejercicio de sus funciones a argumentos, con el fin de distorsionar hechos, falsificar informes, datos y documentos públicos, para beneficio propio, familiar o cualquier persona o institución;



- o) Utilizar en su provecho, o en provecho de terceros, los bienes, equipos, valores y materiales del Estado, sobre todo aquellos que están bajo su responsabilidad;
- p) Promover y propiciar el nepotismo en las oficinas del Estado, favoreciendo y protegiendo a sus parientes y amigos en los cargos y negocios de la institución;
- q) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

Párrafo I. - No podrán prestar servicios en una misma institución pública más de tres parientes o familiares del titular de la misma o de cualquier otro funcionario que tenga poder de mando y decisión en dicha institución.

Párrafo II. - Nadie podrá desempeñar de manera simultánea, dos o más cargos dentro de la administración pública, excepto la actividad docente, artística y de investigación académica y la participación en juntas, comisiones de Ética Pública (CEP), grupos de trabajo u otras formas de acción conjunta que, por mandato de la ley o reglamento corresponda a determinados funcionarios por la naturaleza de sus responsabilidades.

Párrafo III. - Participar en actividades oficiales en las que el empleado público resulte ser juez y parte a la vez.

SANCIONES Y ACCIONES

Art. 9.- Todo servidor público que viole intencionalmente o por falta grave e inexplicable, los principios rectores de este Código Ética, pero sin que dichas faltas impliquen violación a las leyes en general y que, por tanto, no fuesen susceptibles de ser juzgados por la justi-



cia ordinaria, será sancionado disciplinariamente de conformidad con la gravedad de las faltas de la manera siguiente:

- a) Amonestación privada
- b) Amonestación pública
- c) Suspensión sin sueldo por un mes
- d) Suspensión sin sueldo por tres meses
- e) Cancelación definitiva del cargo.

Las sanciones disciplinarias anteriores no serán aplicables aquellos funcionarios respecto de los cuales la Constitución de República establece el privilegio de jurisdicción, en cuyo caso, los expedientes a su cargo serán remitidos por la vía correspondiente a la Suprema Corte de Justicia para que proceda como corresponda.

Párrafo I. - Serán consideradas faltas agravantes:

- a) Incurrir en la comisión del hecho en complicidad con compañeros de trabajo;
- b) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por su superior;
- c) Cometer la falta para encubrir otra;-
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otra persona.

Párrafo II. - Serán consideradas circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes:

- a) Haber observado buena conducta en su trabajo
- b) Haber sido inducido por un superior jerárquico
- c) Confesar la falta oportunamente y mostrar genuino arrepentimiento
- d) Haber cometido la falta bajo ofuscación o presión.



Párrafo III. - En todos los casos previstos en el presente artículo, el tribunal disciplinario, que organizará el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa mediante reglamento que será dictado el Presidente de la República, conocerá y aplicará las sanciones disciplinarias. En todos los casos en que, los procesados disciplinariamente correspondan a poderes del Estado distintos al poder Ejecutivo, deberá integrarse dicho tribunal disciplinario con representante de esos poderes designados por el superior jerárquico de los mismos. Lo mismo que se prevé para los procesados disciplinariamente dependientes de poderes distintos al poder Ejecutivo, se observara cuando se trate de instituciones descentralizadas del Estado.

Art. 10. - El Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa tendrá facultad para intentar o interponer las acciones que considere de lugar, a fin de garantizar la aplicación de sanciones penales y el cobro de las sanciones civiles que se impongan en favor del Estado.

Art. 11. - El Departamento de Prevención de la Corrupción podrá acudir a los tribunales competentes para solicitar que se impida, suspenda o paralice la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las prohibiciones que establece este Código.

Capacidad para promover investigaciones

Art. 12. - Cualquier otro ciudadano, funcionario o empleado público podrá solicitar del Departamento de Prevención de la Corrupción mediante denuncia o querella escrita y bajo juramento, que éste inicie una investigación bajo cualquiera de las disposiciones de esta ley. Para tales fines, el promovente deberá exponer en su querella, todos los hechos en que se fundamenta su creencia de que procede la investigación.



Art. 13.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de presentación de la denuncia o querrela, el Departamento de Prevención de la Corrupción realizará una evaluación y notificará al denunciante querellante la acción que se propone seguir.

Si el Departamento de Prevención de la Corrupción entiende que innecesario llevar a cabo una investigación, así lo informará al denunciante o querellante dentro del término antes descrito.

Art. 14.- Si el Departamento de Prevención de la Corrupción entiende que procede efectuar una investigación deberá concluir la misma dentro del término de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que se haya notificado al denunciante o querellante la acción que se propone seguir.

Concluida la investigación, el Departamento de Prevención de Corrupción decidirá si ha de proceder judicial o administrativamente contra el funcionario o empleado querrellado o si habrá de eximirlo de responsabilidad.

Art. 15.- Todo servidor público que resulte afectado por alguna decisión, resolución, orden o acción del Departamento de Prevención de la Corrupción tendrá derecho a una revisión judicial, para lo cual someterá la correspondiente petición ante el Tribunal Superior Administrativo, con notificación al Departamento de Prevención de Corrupción dentro de los treinta (30) días de haberle sido notificada la decisión, resolución; orden o acción.

Art. 16.- Será considerada como una violación grave al presente Código, cualquier medida o represalia tomada por un funcionario público en contra de algún subalterno, por este último haber divulgado o denunciado ante cualquier autoridad la comisión de algún acto considerado "delito o crimen contra la cosa pública".



Informes anuales

Art. 17.- El Departamento de Prevención de la Corrupción rendirá al Presidente de la República, al Congreso Nacional y a la Suprema Corte de Justicia, a más tardar el 30 de julio de cada año, un informe detallado que contenga entre otras, las siguientes informaciones:

- a) Descripción detallada del trabajo realizado por el DPC durante el año anterior;
- b) El total de casos presentados, conocidos, resueltos y pendientes del año anterior, relacionados con posibles violaciones a los cánones de la ética o a otras normas de conducta aplicables a los funcionarios y empleados públicos;
- c) Las acciones de naturaleza civil o criminal que ha promovido el Departamento de Prevención de la Corrupción durante el período comprendido en el informe, por alegadas violaciones a las disposiciones de esta ley;
- d) Las medidas correctivas o preventivas que ha tomado el Departamento de Prevención de la Corrupción de parte de otros funcionarios o instituciones gubernamentales y la disposición final tomada;
- e) Las recomendaciones sugeridas por el Departamento de Prevención de la Corrupción para mejorar la efectividad de las disposiciones legales que rigen los conflictos de intereses y las normas de conducta de los funcionarios y empleados públicos.

Incentivos

Art. 18.- La conducta de los servidores públicos ajustada a los principios y las normas de este Código será tomada en cuenta para permanencia en sus cargos.



Art. 19.- En cada despacho de la administración pública se publicarán periódicamente, cuadros de honor donde figurarán servidores públicos que se hayan destacado en el cumplimiento de lo prescrito en este Código, según aquellas prioridades y valores que sean importantes y características del tipo de actividades que realiza el despacho respectivo.

Art. 20.- A los efectos de este Código, los servidores públicos que durante el último año de servicio hayan mostrado buena conducta serán propuestos para hacerse acreedores de reconocimientos y condecoraciones que han de imponerse el día del servidor público o en otras ocasiones significativas.

Art. 21.- Todo funcionario que haya contribuido de una manera responsable a descubrir o a evitar la comisión de un acto de corrupción en la administración pública, no podrá ser sustituido de su cargo esas razones bajo ningún subterfugio y, será acreedor de una promoción en la institución para la cual labora.

Disposiciones generales

Art. 22.- Sin menoscabo de lo establecido en este Código, las oficinas públicas podrán mantener, elaborar e instrumentar manuales, instructivos, normas y procedimientos que, enmarcados en el espíritu y términos de este Código, contribuyan a su mejor y más efectiva aplicación.

Art. 23.- Se dispone incluir en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la nación de cada año, los fondos necesarios para cubrir los gastos corrientes en que incurra el Departamento Prevención de la Corrupción para llevar a cabo sus funciones.

Art. 24.- La presente ley deroga toda disposición legal o parte de ley que le sea contraria.



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año dos mil uno, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria.

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil, Año 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

RAMÓN ALBURQUERQUE
PRESIDENTE

DARÍO ANTONIO GÓMEZ MARTÍNEZ
Secretario

DOMINGO ENRIQUE MARTÍNEZ
Secretario Ad-Hoc.

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.



PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil uno (2001), año 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA





Ley que dispone que todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, que maneje fondos públicos deberá proveerse de una autorización especial del poder Ejecutivo para viajar al exterior.

NÚMERO 130

ART. 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, que maneje fondos públicos, deberá proveerse de una autorización especial del poder Ejecutivo para viajar al exterior.

ART. 2.-Dicha autorización deberá ser solicitada al poder Ejecutivo por el interesado, a través de la oficina donde preste servicios, acompañando su petición con un certificado de no objeción expedido por la Contraloría General de la República.

ART. 4.-La Dirección General de Aduanas, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Dirección General de Rentas Internas, la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, el Consejo Estatal del Azúcar y cuales quiera otros departamentos de la Administración Pública o Instituciones Autónomas del Estado, deberán preparar una nómina de todos sus funcionarios y empleados, que manejen fondos públicos, la cual será notificada a la Dirección General de Migración, a fin de que ésta dé cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley. Asimismo, informarán a dicha Di-



rección General los cambios que se produzcan en las nóminas, dentro de las veinticuatro horas de efectuados los mismos.

ART. 5 .- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con la destitución del funcionario o empleado responsable, sin perjuicio de las sanciones penales que pueda ser acreedor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Josefina Bogaert de Olsen
Secretaria *Ad-Hoc*

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria



Antonio José Lalane
Secretario

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132 de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER





NÚMERO 141-97

Ley general de reforma de la empresa pública

Del 24 de junio de 1997.

G.O. NÚMERO 9957

LEY DE CAPITALIZACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA

CONSIDERANDO: Que muchas empresas públicas producen bienes tangibles e intangibles vitales para el desarrollo económico, político y cultural de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la eficiencia, transparencia en el manejo de esas empresas afecta la cantidad y calidad de la oferta de esos bienes vitales, el crecimiento y equilibrio de la economía, la preservación del patrimonio público y la capacidad del Estado para atender otros servicios básicos;

CONSIDERANDO: Que el patrimonio nacional puede ser utilizado eficientemente para enfrentar la pobreza y devolver parte de la deuda social contraída con el pueblo dominicano, desde una óptica de desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO: Que para seguir un manejo apropiado de las empresas públicas se requiere introducir en ellas importantes reformas internas, incluyendo una decisiva participación privada en su patrimonio y su gestión;

CONSIDERANDO: Que la reforma de la empresa pública conlleva la clarificación y el fortalecimiento de las funciones normativas, reguladoras y fiscalizadoras del Estado para asegurar el oportuno desarrollo de la oferta de bienes tangibles e intangibles de la nación y proteger los derechos de los consumidores y de las empresas;



CONSIDERANDO: Que el proceso de participación del sector privado en la propiedad y gestión de las empresas estatales requiere de la más absoluta transparencia y pulcritud de los procedimientos y mecanismos aplicados, como forma de garantizar el buen uso de los bienes públicos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY
GENERAL DE REFORMA DE LA EMPRESA PÚBLICA**

Art. 1.- Se declara de interés nacional la reforma de las empresas públicas enumeradas en el artículo tres (3).

Art. 2.- Se crea la Comisión de Reforma de la Empresa Pública como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa pública, con poder jurisdiccional sobre todas las entidades sujetas a transformación. La Comisión estará adscrita a la Presidencia de la República y se relacionará con el poder Ejecutivo a través de su presidente, quien ostentará para estos fines, el rango de secretario de Estado. Dicha Comisión tendrá domicilio en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 3.- Las empresas públicas sujetas a la aplicación de esta ley son: las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, la Corporación Dominicana de Electricidad, los hoteles que conforman la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar.

Art. 4.- La Comisión de la Reforma a la Empresa Pública estará integrada por: Un presidente y cuatro miembros designados por el poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso Nacional. Cuando se traten de asuntos relacionados a las empresas que dirigen, participarán con voz pero sin voto, los administradores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Corporación Dominicana de Electricidad, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y del Con-



sejo Estatal del Azúcar. El presidente de la Comisión, será su representante legal, judicial, extrajudicial y el responsable de la dirección técnica y administrativa de la misma. Todos los miembros de la Comisión laborarán a tiempo completo y formarán parte del personal de planta de la entidad.

Art. 5.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá contratar las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, las asesorías, los estudios que le sean necesarios para la realización de sus tareas.

Art. 6.- El presupuesto de la Comisión estará integrado por las partidas que se le asigne la Ley de Gastos Públicos y por los recursos que obtenga de otras fuentes.

Art. 7.- Cada tres (3) meses, la Comisión de la Reforma a la Empresa Pública deberá remitir al Presidente de la República, con copia al Congreso Nacional, un informe del avance de la reforma, detallando de manera exhaustiva sus ejecutorias.

Art. 8.- Una vez concluido el proceso de reforma y transformación de la empresa pública, y presentadas al poder Ejecutivo previa aprobación del Congreso Nacional, las memorias del mismo, el poder Ejecutivo disolverá la Comisión mediante decreto.

DEL PROCESO DE REFORMA

Art. 9.- La Comisión de la Reforma a la Empresa Pública establecerá, a través de una o varias auditorías contratadas mediante licitación pública internacional, la situación patrimonial así como la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas a capitalizar.

Párrafo: Para hacer transparente el proceso de Reforma de la Empresa Pública, la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial a que se refiere este artículo será publicada en diarios de circulación nacional en el plazo de treinta (30) días a partir de su entrega.



Art. 10. - El poder Ejecutivo aportará los activos y/o derechos de las empresas públicas, para integración del capital pagado de nuevas sociedades anónimas.

Art. 11.- Los trabajadores que decidan participar en el proceso de capitalización de las empresas públicas podrán hacerlo hasta el monto de sus prestaciones laborales como personas físicas o constituidos en personas morales.

Párrafo: Los trabajadores no interesados en participar como accionista de las nuevas sociedades de capital, resultado de la capitalización, recibirán la liquidación de sus prestaciones laborales conforme al Código de Trabajo.

Art. 12.- El poder Ejecutivo autorizará, por decreto, a la Comisión de la Reforma a la Empresa Pública a realizar la capitalización de cada una de las sociedades constituidas o aquellas sociedades anónimas ya existentes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente ley.

Art. 13.- Cada una de las sociedades anónimas creadas dentro del ámbito de esta ley constituirá su domicilio en la República Dominicana.

Párrafo I. - La capitalización de estas sociedades anónimas se realizará por un aumento del capital, mediante nuevos aportes provenientes de inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros. El número de acciones suscritas mediante esos nuevos aportes de capital, no podrá, en ningún caso, exceder del 50% del total de las acciones efectivamente pagadas por las sociedades objeto de la capitalización.

Párrafo II. - Las personas físicas o morales que intervengan en el proceso de capitalización serán sometidas a pre-calificación. Para tales fines la Comisión de Reforma a la Empresa Pública elaborará un reglamento de pre-calificación pública e internacional, que deberá tomar en cuenta los siguientes criterios: la creación de empleo, el valor



agregado nacional de la producción, las contribuciones fiscales, la construcción o reparación de infraestructura para el desarrollo nacional, el impacto sobre el medio ambiente, la contribución a mejorar los niveles de educación y el grado de transferencia tecnológica resultantes de las nuevas inversiones;

Párrafo III. - Los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros a que se refiere este artículo, serán seleccionados y los montos de sus aportes determinados a través de licitación pública internacional.

Art. 14. - Los inversionistas de las empresas capitalizadas bajo las disposiciones de la presente ley, serán responsables de la administración de las mismas. Eso será garantizado mediante la firma de un contrato entre las partes.

Párrafo. En este contrato deberá especificarse que, los inversionistas privados y/o los administradores de la empresa capitalizada, no podrán, directa o indirectamente, adquirir de terceros, acciones que superen el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas y pagadas a dicha sociedad mientras el contrato de administración esté vigente.

Art. 15.- Todas las acciones a ser emitidas por las sociedades anónimas objeto de la capitalización serán comunes y nominativas.

DE OTRAS MODALIDADES

Art. 16.- Se autoriza al poder Ejecutivo, a que en caso que la Comisión de Reforma a la Empresa Pública juzgue que la modalidad de capitalización prevista en esta ley resulte inapropiada y/o restrictiva para las consecuciones de los objetivos establecidos en los considerandos de la presente ley, a orientar el proceso a través de las siguientes modalidades:



- a) Concesiones: Consorcios, administración o gerencia, arrendamiento, licencia y acuerdos concesionales;
- b) Transferencia de acciones y/o activos;
- c) Venta de activos.

Párrafo I. - Para la escogencia del socio de la modalidad establecida en el literal a), se hará mediante licitación pública internacional. Para tales fines, el poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente.

Párrafo II. - Para la aplicación de los literales b) y c), se acogerá a lo establecido en el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, que requiere la aprobación del Congreso Nacional.

Párrafo III. - El proceso para la selección de las modalidades a que se refiere este artículo deberá realizarse en acto público transmitido en vivo y directo por radio y televisión, con la presencia de notarios públicos, observadores, medios de prensa, y trabajadores de las empresas.

Párrafo IV. - Antes de la escogencia de una de las modalidades a que se refiere este artículo se deberá dar previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 y el párrafo II del artículo 13 de esta ley.

Art. 17. - Los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros que realizarán los nuevos aportes de capital, serán escogidos, previa pre-calificación, mediante licitación pública internacional, de acuerdo al monto de sus aportes.

Párrafo I. - Ninguna persona o empresa sentenciada relacionada con actos ilícitos (narcotráfico, tráfico de influencia, corrupción), indicados por las leyes dominicanas podrá participar en las licitaciones para la asociación de capital contemplada en la presente ley, por lo que todo licitante deberá proveerse de un certificado de buena con-



ducta expedido por las autoridades competentes del país de origen.

Párrafo II. - Los documentos de licitación y los contratos de asociación de capital indicarán las fianzas y garantías necesarias que aseguren al Estado dominicano el fiel cumplimiento de los compromisos contraídos por los inversionistas privados.

Párrafo III. - No podrán participar en el proceso de capitalización ni en ninguna de sus modalidades aquellas empresas o inversionistas cuya participación pueda constituirse en monopolio.

Art. 18.- En todos los casos, la reforma de la empresa pública prevista en esta ley no podrá contemplar el otorgamiento de ningún tipo de crédito ni garantía por parte del Estado a los inversionistas privados que participen en el proceso.

DE LOS PASIVOS DE LAS EMPRESAS

Art. 19.- Cuando la Comisión de Reforma estime necesario para optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa pública, solicitará al poder Ejecutivo transferir, mediante decreto, a la Secretaría de Estado de Finanzas, parcial o totalmente de los pasivos de las empresas públicas sujetas de capitalización. El servicio de estas deudas será especializado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Art. 20.- Toda la propiedad accionaria del Estado de la empresa capitalizada y/o los recursos generados por cualesquiera otra de las modalidades establecidas en esta ley, así como los beneficios y dividendos que estos produzcan, no objeto de reinversión, serán colocados en un Fondo Patrimonial para el desarrollo, creado a estos fines. Los mismos serán depositados en una cuenta especial habilitada en el Banco de Reservas de la República Dominicana.



Párrafo. - Por iniciativa del Poder Ejecutivo y/o del Congreso Nacional se consignará mediante ley el destino de estos recursos.

DE LAS INHABILITACIONES

Art. 21.- Con el objetivo de asegurar la transparencia de las decisiones y evitar conflictos de intereses que perjudiquen el patrimonio nacional, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los senadores, los diputados, los secretarios y subsecretarios de Estado, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, el contralor general de la República, los miembros de la Junta Monetaria, el superintendente de Bancos, los miembros de la Cámara de Cuentas, los miembros de la Comisión de la Reforma a la Empresa Pública, así como los presidentes y vicepresidentes, administradores y otros miembros de los directorios de las empresas públicas reformadas bajo las disposiciones de la presente ley, sus parientes consanguíneos y cónyuges, línea directa y/o afines hasta el segundo grado inclusive, quedan inhabilitados de participar directa e indirectamente como inversionistas, en la capitalización y las demás modalidades de reforma de las empresas materia de la presente ley. Esta inhabilitación se extenderá por cuatro años desde el cese de la función pública correspondiente.

En adición a otras implicaciones penales establecidas en la ley, la violación a lo dispuesto en este artículo conllevará la anulación de las acciones de propiedades del inhabilitado y la conversión de su valor al patrimonio de la empresa sin ningún tipo de compensación.

Art. 22.- Ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente podrá desempeñar funciones de dirección administrativa, consultorías o asesorías en las sociedades anónimas que hubieren sido conformadas según lo



establecido por la presente ley, hasta cuatro años computables desde la fecha de cese en su función pública.

En adición a otras implicaciones penales establecidas en la ley, la violación a lo dispuesto en este artículo conllevará la anulación de los contratos de trabajo, la reversión de las sumas pagadas al patrimonio de la empresa sin ningún tipo de compensación y multas a la empresa por un monto de hasta el uno por ciento (1%) de su capital.

DE LAS FUNCIONES NORMATIVAS REGULADORAS Y FISCALIZADORAS

Art. 23. - Las funciones normativas, reguladoras y fiscalizadoras del Estado en el desarrollo y operación de los servicios públicos que la ley establezca como tales, son intransferibles e irrenunciables, independientemente de la naturaleza, la organización y el régimen de propiedad de las empresas que ofrecen el servicio.

Párrafo I. - Las políticas y normativas de cada servicio público serán establecidas por el organismo o institución que asigne la ley, de conformidad con sus propias leyes orgánicas y las leyes especiales dictadas al efecto.

Párrafo II. - Las regulaciones fiscalizadoras de los servicios públicos serán realizadas por entidades autónomas que asigne la ley, de conformidad con sus propias leyes y las leyes especiales, dictadas al efecto.

Párrafo III. - En el caso de que la reforma incluya empresas que manejen los servicios públicos, el poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso Nacional, en un plazo no mayor de 120 días, los proyectos de ley que definan la institución responsable de la política normativa del servicio en cuestión, de las leyes especiales que regirán el servicio, y de las leyes que creen, modifiquen o asignen el organismo de regulación y fiscalización correspondiente.

Art. 24. - Las empresas públicas objeto de los procesos



de capitalización de que trata la presente ley, que operan en base a los monopolios y/o posición dominante del mercado establecido en su beneficio por el Estado, no podrán traspasar dichos privilegios; por lo que se les otorga un período de transición de 24 meses para la erradicación de dicha práctica y aplicación de la regla de libre competencia.

Art. 25.- La capitalización que se establece en esa ley no se aplicará al sistema hidroeléctrico o de presas nacionales, ni a las compañías de transmisión de energía que se establezcan como consecuencia de la Ley General de Electricidad.

Art. 26.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997); años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración. (FDOS.): Amable Aristy Castro, Presidente; Enrique Pujals, secretario; Bautista Antonio Rojas Gómez, Secretario *Ad-Hoc*

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997); años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Antonio Altagracia Guzmán
Secretario



LEY NÚMERO 3788 **SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS**

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS

NÚMERO 3788

Art. 1.- Las sociedades organizadas con el carácter legal de compañías de seguros, son las únicas que pueden operar el negocio de seguros en el territorio nacional.

Párrafo. - El capital social de una compañía de seguros no podrá ser menor de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000), y el nombre que adopten para tal propósito no podrá ser igual al de ninguna sociedad pre-existente ni parecido de modo tal que induzca a confusión.

Art. 2.- Los negocios de seguros a que pueden dedicarse las compañías a que se refiere el artículo primero, son los siguientes:

- a) Vida y enfermedades;
- b) Robo, incendio, y los riesgos adicionales normalmente cubiertos por los seguros de incendio, tales como:



- terremoto, ciclón, inundaciones, uso y ocupación, pérdida de beneficios, huelga y motín;
- c) Marítimo, transportes de todo género y automóviles;
 - d) Accidentes personales;
 - e) Responsabilidad, fianza y fidelidad;
 - f) Agricultura y pecuaria;
 - g) Créditos; y.
 - h) Otros seguros.

Párrafo I. - Podrán dedicarse libremente al negocio de seguros, las compañías nacionales y las extranjeras que hayan cumplido los requisitos establecidos en la presente ley.

Párrafo II. - Las compañías nacionales de seguros podrán establecer sucursales o agencias en el extranjero, previa autorización del Superintendente de Seguros

Párrafo III. - Los seguros sociales, los seguros contra accidentes del trabajo, y todos aquellos que asumen el carácter de previsión social, se regirán por leyes especiales.

Art. 3.- Las disposiciones de esta ley que específicamente no se refieren a compañías nacionales o extranjeras, serán aplicadas indistintamente a unas y otras.

Art- 4.- Será obligatorio para toda compañía nacional de seguros, separar anualmente de sus beneficios netos, el diez por ciento (10%) por lo menos, para constituir un fondo de reserva, pero cuando este fondo ascienda a una suma igual al monto del capital social será potestativo de la compañía continuar aumentándolo.

Art. 5.- Las compañías que quieran dedicarse al negocio de seguros formularán su solicitud al poder Ejecutivo por mediación del superintendente de Seguros.

Párrafo I. - La solicitud de autorización formulada por una compañía nacional de seguros deberá estar acompañada de los siguientes documentos:



- a) Un ejemplar de sus estatutos sociales;
- b) Certificaciones relativas al domicilio de la compañía, y a los nombres y domicilios de sus directores o apoderados;
- c) Modelo de todas sus pólizas y solicitudes, y de los demás formularios que se dispongan a usar para los fines de sus negociación; y
- d) Declaración jurada, relativa al capital pagado de la compañía.

Párrafo II. - Las solicitudes de compañías extranjeras deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Un ejemplar de sus estatutos o documento constitutivo;
- b) Certificaciones relativas al domicilio de la compañía, en la República Dominicana, y a los nombres y domicilios de sus directores o apoderados;
- c) Los poderes otorgados a los apoderados o directores;
- d) Certificación relativa a la resolución en virtud de la cual la compañía solicitante ha de extender sus negocios a la República;
- e) Una declaración jurada relativa al capital social de la compañía; y
- f) Modelos de las pólizas y demás formularios que han de ser usados por las compañías solicitantes, en idioma castellano.

Párrafo III. - El Superintendente de Seguros está facultado para requerir de las compañías solicitantes, sean nacionales o extranjeras, las tarifas de primas que se propongan establecer y cualquier otro documento e información que juzgue necesario.



Art. 6.- El decreto de autorización otorgado a favor de la compañía solicitante por el poder Ejecutivo, implica para ésta la obligación de cumplir todos los requisitos exigidos por la ley, y de pagar en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente; la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) por concepto de derecho de registro.

Párrafo I.- La compañía que fuere autorizada pagará, asimismo, el impuesto establecido por la Ley número 116, de fecha 22 de mayo de 1939.

Párrafo II.- Una vez cumplidos tales requisitos, el superintendente de Seguros hará publicar, a costa de la compañía, en uno de los periódicos de mayor circulación, un aviso en que se anuncie que está autorizada a negociar.

Art. 7.- Toda compañía o agencia de seguros está obligada a llevar y conservar en su oficina principal en el país, contabilidad completa de las operaciones que haga en la República, en libros encuadernados u hojas sueltas debidamente sellados y rubricados por el superintendente de Seguros en la forma en que éste determine.

Art. 8.- Toda compañía nacional o extranjera que realice negocios de seguros en la República está obligada a prestar fianza, la cual quedará afectada al pago de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros, y al de las reparaciones que hubieren sido acordadas por falta o demora injustificada en la ejecución de esos contratos.

Independientemente de la afectación de la fianza establecida en el artículo, los asegurados o beneficiarios de contratos de seguros de vida, poseen privilegio sobre los bienes que constituyen el activo de la compañía aseguradora.

Art. 9.- Para los fines de la fianza que están obligadas a prestar las compañías de seguros, según el artículo anterior, los ramos de seguros son clasificados como sigue:



- a) Seguros sobre la vida, accidentes personales y enfermedades;
- b) Robo, incendio, y los riesgos adicionales normalmente cubiertos por los seguros de incendio, tales como; terremoto, ciclón, inundaciones, uso y ocupación, pérdida de beneficios, huelgas y motín;
- c) Seguros de fianza y fidelidad;
- d) Seguros marítimos, transporte de todo género y automóviles; y
- e) Seguros no especificados.

Párrafo. - Las compañías de seguros sobre la vida; que ofrezcan los beneficios de doble indemnización por causa de muerte accidental, por incapacidad, por accidentes o por enfermedad, no tendrán que depositar garantía adicional por concepto de estas cláusulas accesorias.

Art. 10.- Esta fianza deberá prestarse, a satisfacción del superintendente de Seguros, mediante el depósito de unidades monetarias de la República Dominicana en la Tesorería Nacional, o en un banco del Estado; o mediante el depósito en la Tesorería Nacional de cédulas hipotecarias emitidas por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, de bonos de la República, de bonos del Tesoro, de Vales Certificados de la Tesorería Nacional, o de cualesquiera otros valores emitidos o garantizados por el Estado dominicano.

Cuando los dineros o valores depositados como fianza produzcan intereses, éstos quedarán a disposición del depositante.

Art. 11.- El importe de la fianza necesaria para un ramo de seguro, según la clasificación del artículo 9, es de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00); y cuando una compañía opere en dos ramos cualesquiera del negocio de seguros, la fianza será de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), entendiéndose sin embargo, que con una fianza de cuarenta mil



pesos oro (RD\$40,000.00) una compañía puede dedicarse a la explotación del negocio de seguros sin limitación alguna, sea cual fuere el número de ramos a que se dedique.

Párrafo. - Una constancia de que ha sido hecho el depósito de la fianza en la Tesorería Nacional, o en un banco del Estado, deberá ser entregada al superintendente de Seguros por la compañía interesada.

Art. 12.- El Estado pagará, de la fianza, a diligencia del superintendente de Seguros, y a falta de pago de la compañía, las condenaciones pronunciadas contra ésta, siempre que la sentencia haya adquirido el carácter y la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, quedando en estos casos obligadas las compañías a completar sus fianzas, so pena de la revocación de su autorización para operar en el país.

Art. 13.- Los aseguradores podrán ceder, bajo la forma de coaseguro o reaseguro, a compañías autorizadas, la porción que exceda sus límites de retención neta en cada riesgo asegurado.

Quando las operaciones de coaseguro o reaseguro no se realicen con compañías autorizadas, la compañía que haya realizado el seguro directo estará en la obligación de realizar las inversiones a que se refiere el artículo 17.

Art. 14.- Para los efectos de esta ley se entenderá:

- a) Por coaseguro, la participación de dos o más aseguradores en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada uno de ellos sí el asegurado, o cuando el mismo asegurado asuma una parte del riesgo por su propia cuenta; y
- b) Por reaseguro, el contrato en virtud, del cual un asegurador cede, parcial o totalmente a otro asegurador, un seguro ya contratado directamente con el asegurado.



Art. 15.- Las compañías de seguros autorizadas a celebrar contratos, de seguros de fianzas están capacitadas para realizar toda clase de seguros de esta especie, incluyendo fianzas judiciales.

Párrafo.- En todos los casos en que, de acuerdo con disposiciones legales haya lugar a prestación de fianzas o garantías en favor del Estado, de los municipios o del Distrito de Santo Domingo, o de cualquiera de sus dependencias, las fianzas o garantías prestadas por una compañía de seguros para cada clase de operaciones será aceptada, salvo cuando en aquellas disposiciones se diga de un modo expreso la clase de fianza o garantía requerida.

Art. 16.- Las compañías nacionales de seguros invertirán su capital y los dineros provenientes de las primas sobre pólizas sólo en las operaciones siguientes:

- a) Adquisición de valores emitidos o garantizados por el Estado, por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, por los municipios, y las demás instituciones y organismos autónomos del Estado;
- b) Adquisición de títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado o por sus instituciones autónomas, para ser pagados en moneda extranjera.
- c) Adquisición de acciones y obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento agrícola, industrial o pecuario;
- d) En propiedades inmobiliarias;
- e) En préstamos con garantía hipotecaria o prendaria siempre que el valor dado en garantía represente por lo menos, el doble de la suma prestada y sus intereses durante un año;
- f) En depósito a plazo fijo en bancos del Estado; y
- g) En préstamos a los asegurados con la garantía de las reservas de pólizas de vida, hasta un 20% de las inversiones requeridas en el artículo 17.



Párrafo. - Las compañías nacionales de seguros puedan ser autorizadas por el superintendente de Seguros a hacer otras operaciones comerciales distintas de las indicadas en el presente artículo, pero en ningún caso podrán dedicarse a la compra las mercancías o frutos sujetos a deterioro, excepto cuando se trate de reponer, reconstruir, o reparar bienes asegurados, y de acuerdo con estipulaciones contenidas en las pólizas respectivas.

Art. 17.- Toda compañía extranjera de seguros de vida radicada en el territorio nacional o que se radique en el futuro, estará en la obligación de mantener invertido en la República y en las operaciones autorizadas en el artículo 16, de la presente ley, no menos del 50% del valor de las reservas que al final de cada año resulten de las pólizas que se suscriban a partir de la promulgación de la presente ley.

Las compañías que operen en otros seguros, con excepción del seguro marítimo, estarán en la obligación de invertir, no menos del 30% del total de las primas cobradas cada año, en las operaciones autorizadas en el artículo 16 de la presente ley hasta que dichas inversiones asciendan en conjunto al 40% del total de las primas cobradas el año anterior.

Dichas compañías deberán rendir cuenta a la Superintendencia de Seguros, de las inversiones que realicen en el país, en los tres meses subsiguientes al vencimiento de cada año calendario. La Superintendencia de Seguros podrá, asimismo, en cualquier época, pedir los informes que considere de lugar.

Art. 18.- Sólo los agentes solicitadores legalmente autorizados pueden concertar negocios de seguros.

Para ejercer la profesión de agente solicitador se requiere un permiso del superintendente de Seguros expedido a solicitud de la compañía por cuya cuenta, va a actuar dicho agente.



Este permiso deberá renovarse cada año.

Art. 19.- Los agentes solicitadores, al explicar a terceros el mecanismo o conveniencia de la póliza o del negocio propuesto, deberán hacerlo de buena fe, y sin alterar ni exagerar sus condiciones.

Art, 20.- Las compañías de seguros deberán pagar en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, el impuesto que grava las primas netas de sus pólizas y renovaciones del modo siguiente;

Sobre seguros de vida	4% (cuatro) por ciento
Sobre otros seguros	5% (cinco) por ciento

Párrafo I. - Al calcular el valor de las primas de las pólizas sobre seguros de vida para los fines del impuesto establecido en el presente artículo, no se incluirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas.

Párrafo II. - Cuando un asegurado cancele su contrato y la compañía devuelva parte o el total del importe de alguna prima sobre la cual se haya pagado el impuesto, la compañía puede deducir en la próxima declaración de primas cobradas que presente para fines del pago del impuesto, el valor del impuesto pagado sobre la prima devuelta, consignando las explicaciones de lugar.

Párrafo III. - Las compañías de seguros extranjeras no radicadas en la República que realicen operaciones de seguros con la autorización prevista en el Párrafo del artículo 32, pagarán en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, sobre toda clase de seguros, un impuesto de cinco por ciento (5%) sobre las primas estipuladas en sus contratos. El asegurado será solidariamente responsable del pago del impuesto.

Mientras permanezcan en vigor los contratos realizados, o que se realicen, hasta el 31 de mayo de 1954, con



aseguradores no radicados, el impuesto seguirá siendo de un 8% sobre las primas correspondientes.

Párrafo. IV. - Las compañías de seguros extranjeras radicadas en el país, podrán emitir en el exterior pólizas de seguros, sobre riesgos situados en el país, con la obligación de informar a sus respectivas agencias locales. Tales seguros se reputarán como realizados en la República, y estarán sujetos al pago de la escala de impuestos establecida en la primera parte del artículo 20 de esta ley.

Párrafo V. - Los asegurados están en la obligación de suministrar al superintendente de Seguros cuantos datos les sean pedidos en relación con sus pólizas o contratos de seguros.

Art. 21. - Para los fines de liquidación y pago del impuesto, las compañías de seguros deberán presentar al superintendente de Seguros, en la primera quincena de cada mes, una declaración en la forma o modelos determinados por los reglamentos, de las primas netas cobradas durante el mes anterior.

Párrafo I. - El pago de las liquidaciones formuladas por el superintendente de Seguros se hará durante la segunda quincena de cada mes, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo II. - Las obligaciones de declarar y pagar a que se refiere el presente artículo estarán a cargo de los asegurado a cuando se trate de contrato hechos con compañía no radicadas en el país.

Art. 22. - En caso de discrepancia entre el superintendente de Seguros y las compañías o los asegurados respecto a los términos de la liquidación para el pago de los impuestos, éstos serán pagados conforme lo determine el superintendente de Seguros, salvo los recursos que puedan intentar los contribuyentes de acuerdo con la ley de la jurisdicción contencioso administrativa.



Art. 23.- Los valores de primas pagadas sobre las pólizas del seguro de vida no se tomarán en cuenta en los cálculos para el pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

Art. 24.- El superintendente de Seguros vigilará del fiel cumplimiento de la presente ley; en consecuencia tiene capacidad para:

- a) Investigar cualquier violación que cometan las compañías de seguros, de lo cual dará cuenta al secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y promoverá las acciones judiciales a que hubiere lugar;
- b) Requerir de las compañías de seguros cuantos informes crea convenientes y necesarios para la completa estadística del seguro en la República;
- c) Preparar reglamentos que recomendará al poder Ejecutivo por la vía correspondiente para su adopción;
- y
- d) Requerir cuantas veces lo estime conveniente, la presentación de los libros y documentos de las agencias u oficinas principales de las compañías de seguros y hacer en sus archivos las investigaciones necesarias para comprobar la veracidad de los informes que suministren, así como verificar el estado de su solvencia y si su actuación está ajustada a la ley; y practicar cuantas inspecciones estime necesarias.

Párrafo. - El superintendente de Seguros rendirá anualmente un informe al secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, el cual contendrá:

- a) Una recopilación, en forma condensada, de aquellos datos más importantes que consten en los informes anuales de las compañías;



- b) Un estado detallado por compañías, clases de seguros y otros conceptos, de lo que arrojen los datos estadísticos que poseyera, sobre las operaciones de seguros hechos en la República durante el año anterior;
- c) Una relación de las compañías que han sido autorizadas con expresión del domicilio, capital, fecha de la autorización y clases de seguros, a que se dediquen;
- d) Una relación de las fianzas depositadas, y de las inversiones que cada compañía tenga en el país;
- e) Nombre de las compañías que hubieren cesado en sus negocios, con expresión del activo y pasivo de cada una.

Art. 25.- Se prohíbe al superintendente de Seguros y a los empleados de su oficina estar directa o indirectamente interesados en cualquier compañía de seguros, a no ser en calidad de asegurados.

Art. 26.- Las compañías de seguros están obligadas a notificar al superintendente de Seguros los cambios que se operen en sus estatutos y funcionamiento, y a enviarle copias certificadas de los documentos en que se establezcan las modificaciones de sus estatutos, cambios en su capital, cambios de domicilio, cambios en las personas de sus directores o gerentes, y de todos los documentos que impliquen modificación a su situación original.

Art. 27.- En caso de disolución de una compañía nacional de seguros sus liquidadores deberán entregar al superintendente de Seguros, copias certificadas de los documentos en que se establezca esa disolución.

Art. 28.- La compañía extranjera que decida liquidar sus negocios y retirarse de la República, deberá comunicarlo al superintendente de Seguros, enviándole copias certificadas de los documentos que comprueben esa resolución.



Art. 29.- El superintendente de Seguros hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, por cuenta de la compañía correspondiente, el número de avisos que considere necesarios, anunciando la disolución o liquidación, o el retiro, según el caso.

Un año después de la fecha de la publicación del último aviso, la compañía tendrá derecho a retirar los valores depositados por concepto de fianza, siempre que al superintendente de Seguros no se le hubiere notificado la existencia de acción o reclamación susceptible de ejecutarse sobre dicha fianza.

Art. 30.- En todos los casos de siniestros, el superintendente de Seguros colaborará con las autoridades judiciales en el esclarecimiento de los hechos. Las autoridades judiciales podrán requerir del superintendente de Seguros, todos los datos que consideren necesarios en el curso de las investigaciones.

En los casos de conflictos entre partes, intervendrá el superintendente de Seguros, a solicitud de ella, para facilitar la pronta solución de los casos.

Art. 31.- Las funciones atribuidas al superintendente de Seguros continuarán siendo ejercidas por el superintendente de Bancos.

Párrafo. - Todas las actuaciones que realice el superintendente de Bancos en la calidad expresada en esta ley se harán bajo la denominación de superintendente de Seguros.

Art. 32.- Dentro de un plazo que vencerá el 31 de mayo de 1954, las compañías de seguros extranjeras que operen en el país estarán obligadas a radicarse llenando las formalidades requeridas por la presente ley.

Vencido dicho plazo, las compañías que no se hubieren ajustado a las disposiciones de la presente ley, no podrán concertar nuevos contratos de seguros, ni renovar los existentes.



Párrafo. - El superintendente de Seguros, con la aprobación del secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá autorizar la realización, en casos excepcionales, de contratos de seguro con aseguradores extranjeros no radicados, cuando no sea posible realizar determinados contratos con aseguradores radicados.

De las sanciones

Art. 33. - Se castigará con multa correccional no menor de RD\$500.00 ni mayor de RD\$2,000.00:

- a) A las compañías nacionales de seguros que invirtiesen su capital o dineros provenientes de las primas en forma distinta a lo que dispone el artículo 16 de la presente ley;
- b) A las compañías extranjeras de seguros que, en violación del artículo 17 de la presente ley, no invirtieren en el país la porción prevista de las primas que devenguen o de las reservas, según el caso, o la invirtieren en operaciones distintas a las que dispone el artículo 16;
- c) A las compañías extranjeras de seguros no radicadas y a los asegurados que celebraren contratos de seguros sin la expresa autorización prevista en el artículo 32, párrafo, o la del artículo 37 de la presente ley. En estos casos las compañías y los asegurados serán condenados a pagar, además, un impuesto total de 15% sobre el valor de las primas devengadas. Serán solidarias las condenaciones que se pronuncien contra las partes en virtud del presente inciso.

Art. 34. - Se castigará con multa correccional no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$500.00:



- a) A las compañías nacionales de seguros que, en violación del artículo 4, no separare de sus beneficios el porcentaje previsto para constituir el fondo de reserva;
- b) A las compañías de seguros nacionales o extranjeras radicadas, que no condujeran su contabilidad en la forma prevista por el artículo 7, y por las reglamentaciones que dicte la Superintendencia de Seguros;
- c) A la persona que se presentare o contratare en calidad de agente solicitador de Seguros sin poseer la credencial prevista en el artículo 18, o cuando dicha credencial no esté debidamente renovada. La compañía de seguros a cuyo nombre actúe la persona en falta, podrá a su vez ser condenada con pena igual, si se le encontrare responsable de las actuaciones de aquella;
- d) Al agente solicitador que, en violación del artículo 19 alterare o exagerare en forma cualquiera el alcance del contrato que proponga; sin perjuicio de la aplicación de las penas de derecho común cuando cometiere estafa;
- e) A las compañías nacionales o extranjeras que, en violación del artículo 21, no hicieren las declaraciones exigidas para los fines de pago de impuesto; sin perjuicio del cobro compulsivo de éstos conforme a las leyes número 498 del 31 de enero de 1944, y 3449 del 20 de diciembre de 1952.

Art. 35.- Se castigará con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 cualquier otra violación de la presente ley o de los reglamentos que para su aplicación dictare el poder Ejecutivo.

Art. 36.- Las compañías de seguros que fueren condenadas por violación de los artículos 33, 34, incisos a) y b)



de la presente ley, podrán ser declarados inhábiles para ejercer el negocio de seguros, si así lo decretare el poder Ejecutivo, que podrá revocarles las autorizaciones de que hubieren disfrutado.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 37.- El poder Ejecutivo podrá eximir de las obligaciones que anteceden a los aseguradores extranjeros que demostraren satisfactoriamente su imposibilidad de cumplir dichas disposiciones a causa de las leyes que rigen sus operaciones en el país de origen.

Párrafo I.- Los aseguradores extranjeros que se consideraren con el derecho de obtener dicha exención, deberán solicitarla al poder Ejecutivo a través del superintendente de Seguros, enviando pruebas suficientes de las calidades del interesado, así como de los motivos en que funda su solicitud.

Párrafo II.- Los aseguradores que obtuvieren dicha exención estarán obligados a pagar un impuesto de un 10% sobre las primas que cobren, cualquiera que sea la rama de seguro o el género de riesgo cubierto. Este impuesto sustituirá para tales casos los impuestos establecidos por el artículo 20 de la presente ley.

Párrafo III.- Los asegurados son responsables solidariamente con los aseguradores, del pago del impuesto establecido en el párrafo II del presente artículo; y quedan en la obligación de informar al superintendente de Seguros los contratos que celebren pagando el impuesto correspondiente dentro de los 15 días de la fecha de su concertación.

Párrafo IV.- La violación de las obligaciones establecidas en su párrafo anterior será castigada con multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, a cargo, solidariamente, de los asegurados y aseguradores, quienes tendrán que pagar,



además, un impuesto total de 15% sobre el valor de las primas devengadas.

Art. 38.- El poder Ejecutivo dictará los reglamentos conducentes a la cabal aplicación de la presente ley.

Art. 39.- La presente ley deroga y sustituye las leyes siguientes: la número 96, del 20 de marzo de 1931; la número 401, del 16 de noviembre de 1932; número 525, del 16 de junio de 1933; número 52, del 27 de diciembre de 1938; número 137, del 18 de diciembre de 1942; artículo 4 de la Ley número 2251, del 8 de febrero de 1950; número 2475, del 5 de agosto de 1950; número 3438, del 29 de noviembre de 1952; número 3551, del 15 de mayo de 1953; número 3662, del 30 de octubre de 1953; y los decretos números 114, del 24 de marzo de 1931 y 202 del 7 de agosto de 1931, y toda ley o parte de ley que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los secretarios:
Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111° de la



Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente

Julio A. Cambier
Secretario

José García
Secretario

HÉCTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

HÉCTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana



Ley que obliga a los funcionarios públicos a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante notario público de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio.

NÚMERO 82

ART. 1.- Los funcionarios indicados en el artículo 2 de esta ley estarán obligados, dentro del mes de su toma de posesión, a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante notario público, de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Igual requisito deberán cumplir dentro del mes de haber cesado en sus funciones.

ART. 2.- Quedan obligados al requisito de la presente ley:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República;
- b) Los senadores y diputados;
- c) Los secretarios y subsecretarios de Estado;
- d) El gobernador y vicegobernador del Banco Central;
- e) Los administradores y gerentes de bancos estatales;
- f) Los síndicos y regidores y tesoreros municipales;
- g) Todos los jueces, los miembros del Ministerio Público y los miembros de la Cámara de Cuentas;
- h) Los administradores y subadministradores generales, los directores y subdirectores generales;
- i) Los directores generales y subdirectores; presidentes y vicepresidentes y los administradores de los organismos estatales;



- j) Los gobernadores provinciales;
- k) Los presidentes y vicepresidentes, administradores y subadministradores generales de las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales;
- l) El contralor y auditor general de la Nación, y
- m) El tesorero nacional, los colectores de Rentas Internas y los colectores de Aduanas.

ART. 3.- Los inventarios deberán contener los bienes muebles e inmuebles de los declarantes, con sus valores estimados, así como los pasivos y activos. Estos inventarios estarán exentos de pago de todo impuesto o sellos.

ART. 4.- Los funcionarios obligados bajo esta ley, deberán someter esos inventarios en duplicado al tesorero nacional, dentro del plazo señalado en el artículo 1. Dicho tesorero nacional deberá abstenerse de ordenar los pagos de los sueldos de los funcionarios hasta tanto ellos hayan cumplido con el requisito indicado en este artículo. Cuando los pagos los haga otro organismo o persona que no sea el tesorero nacional, la obligación indicada corresponderá a ellos.

ART. 5.- El tesorero nacional remitirá una copia de cada inventario al procurador general de la República, donde los terceros podrán obtenerse sin costo, copias de los mismos.

ART. 6.- Si un funcionario de los obligados bajo esta ley no presenta su inventario en la forma y bajo los plazos señalados, será objeto de amonestación que será efectuada por el funcionario jerárquicamente superior al que estuviere en falta, dentro de los respectivos poderes del Estado y cuando se tratare de un organismo colegiado y su presidente es quien ha incurrido en la falta de no hacer inventario, la amonestación será de la competencia del organismo en pleno.



Párrafo: Las adquisiciones de bienes efectuados por un funcionario que no hubiere hecho el inventario, serán considerados ilícitos con todas sus consecuencias, hasta prueba en contrario.

ART. 7.- Los funcionarios que se hubieren enriquecido ilícitamente mientras ejercen sus funciones, con motivo u ocasión de las mismas, les serán aplicables las penas previstas en los artículos 174 a 183, ambos inclusive, del Código Penal. La prescripción en esta materia empezará a correr a partir del día de cese en funciones.

ART. 8.- La presente ley deroga la Ley número 5729, de fecha 29 de diciembre de 1961 y la Ley número 144 de fecha 4 de junio de 1971, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración. Juan Rafael Peralta Pérez, presidente; Florentino Carvajal Suero, secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Hatuey de Camps
Presidente

Emilio Arté Canalda
Secretario



María Antonieta Bello de Guerrero
Secretaria *Ad-hoc*

ANTONIO GUZMÁN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

ANTONIO GUZMÁN



GACETA OFICIAL

Año LVI. Santo Domingo, marzo 19 de 1935.

Número 4777

Ley Orgánica de Rentas Internas

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY ORGÁNICA DE RENTAS INTERNAS
NÚMERO 855

CAPÍTULO I **ORGANIZACIÓN**

Art. 1.- Departamento de Rentas Internas.- El Departamento de Rentas Internas, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro, tendrá a su cargo la recaudación de todos los impuestos y otras rentas fiscales que no estén confiadas al servicio de aduanas y funcionará bajo las órdenes del director general de Rentas Internas. El personal del Departamento de Rentas Internas, además de los funcionarios expresamente previstos en esta ley, será el que se consigne anualmente en la Ley de Gastos Públicos y gozará de los sueldos que ésta indique. Dicho personal estará sujeto a las sanciones disciplinarias que disponga el director general, sujetas a confirmación por el poder Ejecutivo, comprendiendo hasta la suspensión del servicio.



Art. 2.- Atribuciones del director general de Rentas Internas.- Corresponde al director general de Rentas Internas supervigilar, bajo la dirección del secretario de Estado del Tesoro, el cobro de los impuestos y otras rentas cuya recaudación no esté confiada al servicio de aduanas; dirigir y supervigilar el trabajo de los distintos funcionarios y empleados del Departamento de Rentas Internas; velar porque cumplan fielmente sus deberes y rendir las cuentas e informes que le sean requeridos por el secretario de Estado del Tesoro. De acuerdo con el contralor y auditor General, establecerá el sistema de contabilidad que juzgue adecuado para la mayor eficacia en las estadísticas de los ingresos. Rendirá al secretario de Estado del Tesoro, durante la primera quincena del mes de enero de cada año, un informe de sus actuaciones durante el año precedente, con las observaciones y sugerencias que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio.

Art. 3.- Atribuciones del subdirector general.- El subdirector general de Rentas Internas auxiliará al director general en el estudio y despacho de los asuntos relacionados con su cargo y lo representará en su ausencia.

Art. 4.- Servicio de Inspección.- El servicio de inspección funcionará bajo la dirección inmediata de un inspector general quien actuará de acuerdo con el director general y será responsable este funcionario de la eficiente inspección de todas las oficinas recaudadoras o encargadas de la aplicación o ejecución de las leyes relativas a rentas internas, así como de la fiel administración de los fondos reponibles que le sean confiados y dispondrá las medidas necesarias para prevenir, investigar y hacer sancionar las infracciones a todas las leyes tributarias o a los reglamentos que fueren dictados para su aplicación.

Art. 5- Oficiales de Rentas Internas.- La designación de "Oficinas de Rentas Internas" comprende al director general, al subdirector general, al inspector general, a los



colectores, a los agentes especiales y a los inspectores de Rentas Internas.

Art. 6.- Atribuciones de los Oficiales y Empleados de Rentas Internas. Corresponde a los oficiales y empleados de Rentas Internas velar por la fiel ejecución de todas las leyes y reglamentos relativos a la percepción de las rentas, y cumplir los deberes generales y especiales que les asignen los funcionarios competentes.

Art. 7.- Porte de armas. Los oficiales de Rentas Internas están autorizados a portar armas de fuego en todo tiempo. El permiso para el porte de arma será obtenido mediante solicitud por escrito, al secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, por órgano del director general de Rentas Internas.

CAPÍTULO II SELLOS DE RENTAS INTERNAS

Art. 8— Definición.— La designación de sellos de Rentas Internas comprende todos aquellos cuya emisión haya sido o pueda ser autorizada por el Gobierno, de acuerdo con la ley, para el pago de impuestos o derechos, incluyendo los de correos y cualquiera otra clase.

Art. 9— Fabricación, emisión y venta.— La fabricación, emisión y venta de sellos de rentas internas es derecho exclusivo del Gobierno, y se efectuará por disposición del Poder Ejecutivo y bajo la dirección del secretario de Estado del Tesoro. Las cantidades, denominaciones, tamaños, diseños y colores, serán los que especifiquen los decretos correspondientes. Cuando se trate de sellos de correos, la Secretaría de Estado de Comunicaciones será consultada, con el objeto de que sean observadas las leyes y convenciones sobre la materia.

Art. 10— Supervisión de la fabricación.— Cuando la fabricación de sellos se realice en la República, será



supervigilada por una comisión integrada por un representante del tesorero nacional, designado por éste; un representante del director general de Rentas Internas, designado por este funcionario; y un representante de la Cámara de Cuentas, designado por el presidente de la misma, quienes deberán tomar todas las precauciones posibles para la debida protección de las especies timbradas durante el proceso de fabricación, levantando actas de las distintas operaciones. La designación de estos representantes deberá ser comunicada previamente por el tesorero nacional, el director general de Rentas Internas y el presidente de la Cámara de Cuentas, al secretario de Estado del Tesoro. Cuando la fabricación de sellos se efectúe en el extranjero, será supervigilada por el cónsul dominicano en el lugar donde se realice, con las mismas precauciones y requisitos.

Art. 11— Depósito de los sellos en la Tesorería Nacional— Los sellos serán entregados a la custodia del tesorero nacional, quien será responsable y rendirá debida cuenta de ellos. Dichos sellos estarán a la disposición del director general de Rentas Internas, quien los retirará mediante solicitud por escrito, según las necesidades del servicio.

Art. 12— Registro de emisiones.— Tanto la Tesorería Nacional como la Cámara de Cuentas llevarán un registro de cada emisión de sellos, demostrando separadamente la denominación, cantidad y disposición de los mismos.

CAPÍTULO III RECAUDACIÓN

Art. 13— Pago de impuestos, etcétera, en moneda legal — Los impuestos, multas y otras penalidades y recargos previstas en las leyes de Rentas Internas deben ser pagados en moneda de curso legal en la República.



Art. 14— Reembolsos.— Salvo disposición contraria de la ley, sólo serán tomadas en consideración las solicitudes de reembolso por concepto de impuestos y recargos que fueren sometidos al secretario de Estado del Tesoro dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere efectuado el pago.

Art. 15— Pago de multas, etcétera, en las colecturías.— Todas las multas, penalidades y dineros procedentes de las ventas de mercancías o efectos confiscados por consecuencia de infracciones a las leyes de Rentas Internas deben ser pagados en la colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 16— Deposito de fondos en la Tesorería Nacional.— Todos los fondos recaudados en conformidad con las leyes de rentas internas ingresarán en la Tesorería Nacional solamente por mediación de los distintos colectores de Rentas Internas, siendo estos los representantes del tesorero nacional en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 17— Responsabilidad de los impuestos o recargos no percibidos.— Todo funcionario o empleado que, en conformidad con las leyes de Rentas Internas, tenga el deber de cobrar los impuestos y recargos en ellas establecidas y que por negligencia o por designio no cobrare la cantidad total de dichos impuestos y recargos, o entregue o permitiere o autorizare la entrega de mercancías sin cobrar la cantidad total de los impuestos y recargos correspondientes, será personalmente responsable del monto de los impuestos y recargos de que se trate, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS

Art. 18.— Autorización para tomar juramentos y atribuciones policiales.— Los oficiales de Rentas Internas es-



tán autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos o levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley.

Art. 19— Libre acceso a edificios, establecimientos, etcétera, que no sean domicilios particulares.— Todo oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus atribuciones está autorizado, en cualquier momento y sin que sea necesario obtener orden de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la fabricación, almacenaje o depósito de artículos sujetos a impuestos.

Allanamiento de domicilio.— Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento, sin obtener previamente una orden de allanamiento. A petición escrita de cualquier oficial de Rentas Internas, indicando el motivo que tiene para sospechar que en un lugar de residencia privada se fabrican, almacenan o esconden mercancías sujetas a impuesto sin que éste haya sido pagado, el alcalde u otro funcionario competente dictará orden de allanamiento. El mandamiento sólo será válido para una investigación determinada, y quedará sin efecto cinco días después de la fecha en que fue dictado; y solamente podrá ser ejecutado en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y la seis de la tarde, a menos que por el mandamiento se autorice a ejecutarlo a otras horas. Dentro de los tres días siguientes a la ejecución del mandamiento, el oficial de Rentas Internas rendirá informe al funcionario que lo expidió, relatando sus actuaciones, indicando el día y la hora en que se realizó la investigación, y enviando una



lista de los objetos de que se haya incautado; y de este informe se enviará una copia a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Art. 20— Examen de existencias y de envases.— Todo oficial de Rentas Internas está autorizado a examinar las existencias de mercancías sujetas a impuestos; y a detener y examinar durante el tiempo que fuere necesario, todo recipiente, caja u otro paquete o envase de cualquiera naturaleza, que contenga o se sospeche que contiene artículos cuyos impuestos no hayan sido pagados o que se estén despachando sin haber llenado las formalidades de ley.

Art. 21— Procedimiento en caso de infracción.— Cuando en el ejercicio de sus atribuciones un oficial de Rentas Internas descubra una infracción a las leyes de Rentas Internas, formulará uno o más procesos verbales en donde conste el interrogatorio del inculpado, las declaraciones de los testigos, si los hay, la naturaleza, las circunstancias, el tiempo y el lugar en que se haya cometido la infracción, así como la descripción de los documentos, el cuerpo del delito y otras piezas que puedan servir de prueba; y denunciará el caso sin demora al juez, fiscal, alcalde u otro funcionario competente, con los informes y detalles adicionales que juzgue conveniente. Los procesos verbales e informes adicionales serán firmados por el oficial de Rentas Internas actuante, así como por el inculpado y los testigos, o se hará constar en ellos que estos no quieren o no pueden firmar y serán creídos hasta inscripción en falsedad, sin que puedan ser anulados por cualquier omisión u otro vicio que no sea sustancial.

Arresto de los infractores.— Todo oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus atribuciones está autorizado a arrestar cualquier persona que fuere sorprendida violando cualquiera de las disposiciones de las leyes de Rentas Internas, salvo los casos en que haya establecido un procedimiento judicial distinto, y aun en estos casos, cuando la



urgencia de los mismos así lo requiera, y a conducir a tal persona en el acto ante el representante del Ministerio Público correspondiente, para hacer la denuncia del caso. El representante del Ministerio Público así apoderado dictará mandamiento de prisión provisional contra el inculpa-do hasta que el caso sea decidido por el tribunal.

Libertad bajo fianza.— El inculpa-do podrá obtener su libertad bajo fianza, en conformidad con las disposiciones de la ley de la materia; pero la fianza deberá fijarse en una cantidad no menor que la multa máxima a que pueda ser condenado por la infracción que se le imputa. Al monto de la multa se le agregará un peso por cada día de prisión a que pueda ser condenado.

Art. 22— Asistencia de agentes del orden público. — Las oficiales de Rentas Internas están autorizados para re-querir la asistencia de cualquier oficial o agente del orden público, cuando a su juicio sea necesario para defender los intereses del fisco, para comprobar alguna infracción, o para efectuar el arresto de cualquiera persona; y todo ofi-cial o agente del orden público así requerido estará en el deber de prestar su concurso sin demora.

Art. 23— Incautación de objetos. — Al sorprender una infracción a las leyes de Rentas Internas, el oficial de Ren-tas Internas actuante deberá incautarse de todos los obje-tos que constituyan el cuerpo del delito o que puedan ser-vir para la prueba, dando constancia de ello en el proceso verbal que se redacte. Los objetos de que se hubiere incautado permanecerán bajo la custodia del oficial actuan-te o de otro oficial que designe el director general de Ren-tas Internas, hasta cuando sean devueltos a sus dueños, vendidos o destruidos, de acuerdo con la sentencia que intervenga.

Art. 24— Precio de primera puja para la subasta de artículos confiscados.— En caso de venta en subasta de artículos confiscados por falta de pago del impuesto co-



rrespondiente, la primera puja solicitada o aceptada deberá ser igual al monto del impuesto adeudado. Cuando no concurren licitadores, el director general de Rentas Internas ordenará la destrucción de los artículos, levantándose el acta correspondiente,

CAPÍTULO V. PENAS

Art. 25- Penas por las infracciones cometidas por los oficiales o empleados.— Cualquier oficial o agente de Rentas Internas, o cualquier otro empleado del Gobierno que tenga a su cargo cumplir o hacer cumplir las disposiciones de las leyes de Rentas Internas, que cometa, cualquiera de los actos enumerados a continuación, será, condenado a multa de cien a dos mil pesos y a prisión de dos meses a dos años, así como a la destitución del que desempeña; a saber,

- a) Que divulgue o dé a conocer, de cualquier manera que no sea legalmente autorizada, informes de cualquier naturaleza acerca de los negocios de cualquier contribuyente, o de los documentos depositados en cualquiera oficina pública, cuyos libros, cuentas, documentos, archivos y operaciones hayan sido investigados por él en el desempeño de sus deberes oficiales;
- b) Que mientras ejerza su cargo se ocupe, directa o indirectamente, en cualquier industria, fabricación o venta de artículos gravados con cualquier clase de impuesto;
- c) Que conspire o se asocie con cualquiera persona para defraudar las Rentas Internas;
- d) Que a sabiendas dé oportunidad para que cualquiera persona pueda violar las leyes de Rentas Internas



o sus reglamentos, o defraudar las rentas públicas; o que ejecute u omita la ejecución de cualquier acto con ese fin; o que estando enterado o teniendo noticias de la violación de cualquiera de las disposiciones de las leyes de Rentas Internas o de sus reglamentos, dejare de practicar las actuaciones que le correspondan o de informar inmediatamente a la autoridad correspondiente acerca de dicha violación;

Párrafo 1— Será castigado con las penas previstas en el artículo 177 del Código Penal todo oficial o agente de Rentas Internas que cometa el crimen de soborno o de cohecho.

Párrafo 2— En caso de concusión se aplicará las penas establecidas en el artículo 174 del mismo Código.

Párrafo 3— El crimen de desfalco será castigado en conformidad con la Ley número 712 del 27 de julio de 1927,

Párrafo 4— Todo oficial o agente de Rentas Internas que haga, firme o certifique cualquier asiento, informe o declaración en falso, o que cometa cualquier otro hecho de falsedad, será castigado en conformidad con los artículos 145 y 146 del Código Penal.

Art. 26— Penas por negativa a declarar o presentar pruebas.— Toda persona que, habiendo sido citada o requerida a declarar como testigo, o a presentar documentos, en conformidad con el artículo 18, se negare a ello, será castigada con prisión correccional de dos meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos. Toda declaración falsa será castigada con pena de reclusión.

Art. 27— Penas por falsificación o imitación de sellos. — Cualquiera persona que falsifique o imite sellos de Rentas Internas, o que utilice en el pago de impuestos sellos de Rentas Internas ya usados; o que intencionalmente



quite o altere las marcas usadas para cancelar sellos con el propósito de volverlos a utilizar; o que compre, venda u ofrezca a la venta sellos lavados, renovados o alterados; o que a sabiendas y sin autoridad legal conserve en su poder sellos de Rentas Internas cuyas marcas de cancelación hayan sido lavadas, renovadas o alteradas, será condenada a multa de doscientos a dos mil pesos y a prisión de dos meses a dos años. En caso de que el monto de los sellos falsificados, imitados o alterados exceda de dos mil pesos, la multa será igual al monto de aquellos, además se confiscarán todos los sellos falsificados, restaurados o alterados, o los sellos usados que se hubiere conservado o usado o intentado usar ilegalmente, así como los objetos para el pago de cuyos impuestos se hubiere usado o intentado usar tales sellos. La complicidad y la tentativa, serán castigadas como el hecho mismo.

Art. 28— Penas por obstaculizar a los oficiales de Rentas Internas.— Toda persona que obstaculice o detenga a un oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus atribuciones, ya fuere por fuerza o de otra manera; que recupere cualquier artículo o artículos de que un oficial de Rentas Internas se hubiere incautado, ya fuere por fuerza o de otro modo, será castigada con multa de doscientos a dos mil pesos y prisión de dos meses a dos años. La complicidad y la tentativa serán castigadas con la misma pena.

Art. 29— Penas por infracciones no previstas.— Toda infracción no prevista a las leyes de Rentas Internas o a los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, así como la tentativa y la complicidad de tales infracciones serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas cuando a discreción del tribunal, la gravedad del caso así lo requiera.

Art. 30— Copias de las sentencias.— De cada sentencia dictada por cualquier tribunal por infracción a las leyes de Rentas Internas, el secretario enviará copia certifi-



cada al colector de Rentas Internas correspondiente, dentro de los cinco días de su fecha.

Art. 31— Ejecución de las penas de multa y prisión.— Las multas impuestas por infracciones a las leyes de Rentas Internas o a sus reglamentos se compensarán con prisión de acuerdo con lo establecido en la ley de procedimiento para el cobro de multas. En caso de que la multa hubiere sido pronunciada contra una sociedad o compañía, la prisión compensatoria se impondrá a la persona que tenga la administración directa del negocio con el cual se relaciona la infracción. Del mismo modo se aplicará la pena de prisión cuando sea pronunciada contra una sociedad o compañía.

Art. 32—Derogación de leyes anteriores.— Quedan derogadas las órdenes ejecutivas números 197, del 19 de agosto de 1918; 220, del 17 de octubre de 1918; y 771, del 11 de julio de 1922; el decreto número 108, del 16 de noviembre de 1923; y las leyes números 571, del 13 de diciembre de 1926; 1141 del 25 de mayo de 1929; 210, del 29 de octubre de 1951; 545, del 14 de julio de 1933; 599, del 2 de noviembre de 1933; 605, del 10 de noviembre de 1933; 663, del 12 de abril de 1934; 814, del 25 de enero de 1935 y 846, del 21 de febrero de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco; años 92° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
Lic. Juan José Sánchez



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N. capital de la República Dominicana, a los trece días del mes lée marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la independencia y 72 de la Restauración.

El presidente
Miguel Ángel Roca

Los secretarios
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República Dominicana.

Dada en la mansión presidencial, en Santo Domingo capital de la republica Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO





LEY GENERAL DE BANCOS
(Promulgada el 14 de abril de 1965,
G.O. No. 8904 Bis)

Número 708

CAPÍTULO I
LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ART. 1.- La aplicación y administración del régimen legal de los bancos estará a cargo del superintendente de Bancos, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

ART. 2.- El superintendente de Bancos será nombrado por el poder Ejecutivo.

ART. 3.- Las resoluciones e interpretaciones que en la esfera de sus atribuciones adopte el superintendente de Bancos serán obligatorias y de ellas podrá apelarse ante la Junta Monetaria, salvo cuando se trate de asuntos relativos al Banco Central, caso en el cual las apelaciones se interpondrán por instancia ante la Suprema Corte de Justicia, que conocerá de las mismas en Cámara de Consejo.

ART. 4.- El superintendente de Bancos podrá asistir a las sesiones de la Junta Monetaria por invitación de la misma y podrá ser consultado por ésta o por el gobernador del Banco Central en relación con las cuestiones que correspondan a la Superintendencia.



ART. 5.- El superintendente de Bancos deberá ser persona de reconocida habilidad y experiencia en contabilidad y práctica bancaria.

Los inspectores de la Superintendencia de Bancos deberán ser personas con conocimientos en la contabilidad o tener preferiblemente el grado de contador Público. El superintendente y sus subalternos no podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas, administradores o empleados en entidad sometida al control de la Superintendencia, ni solicitar o aceptar préstamos de dichas instituciones o empresas, salvo previa autorización del secretario de Estado de Finanzas.

Tampoco podrá aceptar directa o indirectamente de las mencionadas instituciones o de sus directores, socios; accionistas, gerentes, administradores o empleados ninguna clase de promesa o gratificación. La transgresión de lo dispuesto en este artículo será sancionada con la destitución sin perjuicio de las demás sanciones legales.

ART. 6.- El superintendente tendrá a su cargo, principalmente las siguientes funciones:

- a) Realizar, por lo menos una vez al año, en una fecha que no será revelada de antemano, una inspección general y detallada de todos los bancos. Con base en dicha inspección, deberá clasificar cada uno de los préstamos e inversiones de cada banco según sean: 1) al día, 2) atrasado, 3) dudosos y 4) de pocas perspectivas de ser cobrados, la clasificación que los bancos hayan dado a su cartera de créditos según el destino de los créditos, de acuerdo con la clasificación establecida por la Junta Monetaria;
- b) Informar por escrito al directorio, o en su caso, al oficial ejecutivo de cada banco inspeccionado, sobre el resultado de la inspección general o del estudio que haga de los certificados de inspección, puntualizando las irregularidades comprobadas, si las



hubiere, y proponer la manera de corregirlas; presentar un informe completo sobre la posición del Banco, cuando juzgue conveniente, y formular cualesquiera observaciones y recomendaciones que estime de lugar.

- c) Participar al secretario de Estado de Finanzas el cumplimiento de las inspecciones que realice e informarle sobre las irregularidades o faltas de carácter grave que advirtiere en cualquier oportunidad en las operaciones de cualquier banco que pongan en peligro los intereses de los depositantes y de otros acreedores, debiendo señalar en su informe las medidas adoptadas para corregir las irregularidades o faltas observadas;
- d) Informar a la Junta Monetaria sobre las violaciones de carácter grave en que incurran los bancos de aquellas disposiciones legales cuya aplicación esté al cuidado de dicha Junta o de las normas que ésta haya adoptado en virtud de los poderes que le otorgan esta ley; la Ley Orgánica del Banco Central, y la Ley Monetaria, e informar asimismo sobre las demás comisiones que le sean confiadas por la Junta dentro de sus atribuciones legales;
- e) Hacer una comprobación, sin aviso previo, por lo menos una vez por semestre, de los billetes no emitidos y de las monedas en poder del Banco Central, y de las existencias de billetes y monedas en los demás bancos;
- f) Colaborar con el gerente del Banco Central, los administradores generales del Banco de Reservas y del Banco Agrícola y con los oficiales ejecutivos de los demás bancos, para asegurar la corrección de las operaciones y el fiel cumplimiento de la legislación bancaria, de los reglamentos y de las resoluciones de la Junta Monetaria.



- g) Promover, en colaboración con el director de Departamento de Estudios Económicos del Banco Central y con los oficiales ejecutivos de los demás bancos, un sistema claro y uniforme de la contabilidad e informes de bancos, y vigilar la publicación de los datos bancarios ordenada por esta ley.
- h) Ejercer las demás funciones e intervenir en otros asuntos de su competencia relacionados con el interés de las instituciones o empresas sometidas a su control o con el interés de sus acreedores.

ART. 7.- Las entidades o empresas sujetas a las disposiciones de esta ley costearán los servicios de inspección o supervisión con cuotas anuales que serán determinadas en cada caso por la Junta Monetaria, pero que no podrán exceder del $\frac{1}{20}$ del 1% del activo de cada institución. Si la suma resultare insuficiente, la diferencia será cubierta por la Superintendencia de Bancos.

ART. 8.- El superintendente de Bancos podrá contratar los servicios de firmas especializadas en intervención y fiscalización de cuentas de reconocido prestigio, para colaborar en sus funciones.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y AUTORIZACIONES

ART. 9.- Toda persona o entidad pública o privada, que se dedique dentro del territorio de la República en forma habitual y sistemática a negocios de préstamos de fondos obtenidos del público en forma de depósitos, títulos u otras obligaciones de cualquier clase, será considerada como banco a los efectos de esta ley, y como tal sujeta a sus disposiciones y a las pertinentes de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, de la Ley Monetaria y de las demás leyes y regulaciones dictadas sobre la



materia. Cuando esta Ley se refiere en lo adelante a “bancos comerciales” se entenderá que son aquellos que reciben depósitos del público a la vista y sujetos de cheques. Los casos dudosos serán resueltos por el superintendente de Bancos, quien podrá exigir la presentación de libros y papeles comerciales de la persona o entidad cuyas actividades susciten la duda.

Las personas o entidades que acepten depósitos en forma ocasional, no serán consideradas como bancos pero podrán ser sometidas a un régimen especial que dictará la Junta Monetaria. Dicho régimen se referirá especialmente a la contabilidad que tales personas y entidades deberán llevar, a las garantías que deberán ofrecer y a las inspecciones del superintendente de Bancos. Sin embargo, en ningún caso podrá autorizarse la emisión de cheques contra depósitos no constituidos en bancos o sus sucursales y agencias.

La Junta Monetaria podrá, asimismo, regular las actividades de las personas y entidades que actúen como agentes de banco.

ART. 10.- Se requerirá, por la mediación del superintendente de Bancos, y previo el dictamen de éste, la autorización de la Junta Monetaria para los siguientes efectos:

- a) El uso de las palabras “banco”, “banquero”, y “bancario” en cualquier idioma o en cualquier forma, en la firma o razón social de cualquier persona o entidad;
- b) La apertura de un nuevo banco o de una nueva sucursal o agencia bancaria;
- c) La fusión de dos o más bancos cuando no se trate de la venta del negocio entero de un banco a otra institución;
- d) La modificación de los estatutos o del capital de un banco.



A las sucursales de bancos extranjeros se aplicarán los requisitos del inciso d) de este artículo, solamente con relación al capital que tengan en la República y a los estatutos que rijan sus operaciones locales.

ART. 11.-Sólo las compañías por acciones constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana expresa y exclusivamente para dedicarse a los negocios de banca, y a las sucursales o agencias de instituciones bancarias extranjeras, debidamente autorizadas para las operaciones en el país de origen, podrán ser autorizadas para los efectos del artículo 10.

El superintendente de Bancos y la Junta Monetaria requerirán de todo solicitante la presentación de los datos e informaciones que consideren necesarios. Cuando se trate de una solicitud para la apertura de un nuevo banco, requerirán especialmente:

- a) El nombre y apellido o la designación comercial, la profesión, domicilio y nacionalidad de los fundadores u organizadores;
- b) La denominación de la compañía;
- c) Las operaciones que se propone realizar;
- d) El domicilio legal y la localidad en que la oficina central, la sucursal o agencia tendrán su asiento;
- e) El monto del capital pagado con el que la compañía comenzará sus operaciones públicas;
- f) Una copia de los estatutos y de sus enmiendas o modificaciones, el número de los directores, sus nombres y apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad, el número de acciones poseídos por los mismos, y la fianza presentada o la prenda constituida en garantía del buen desempeño de sus funciones.
- g) El nombre y apellido, profesión, domicilio, y nacionalidad de sus funcionarios ejecutivos y fiscalizadores.



Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 9 y en el presente artículo las entidades oficiales de crédito creadas o que se crearen por leyes especiales dentro del régimen legal de la moneda y de la banca, así como las sucursales de bancos extranjeros que operen actualmente en la República.

ART. 12.- Cuando se trate de establecimiento de una sucursal o agencia de un banco extranjero, que no sea uno de los bancos ya establecidos en la República, se exigirán además de los requisitos enumerados en el artículo 11, dos copias debidamente legalizadas de los siguientes documentos:

- a) El acto constitutivo y los estatutos en el país de origen;
- b) La autorización legal que ampara su existencia en el país de origen;
- c) La prueba de que el banco puede legalmente, de conformidad con sus estatutos y con las leyes del país de origen, establecer sucursales y agencias en la República;
- d) El nombre del representante o representantes legales, encargados de la administración de la sucursal o agencia en la República, y sus facultades y poderes;
- e) Los balances generales, y las memorias anuales del banco correspondiente a los últimos 5 años o a los años que lleva de existencia si fuesen menos;
- f) La declaración del capital y reservas, asignados a la sucursal para sus propias operaciones.
- g) La Gaceta Oficial contentiva del decreto del poder Ejecutivo que autoriza la fijación de domicilio de la institución en la República.

ART. 13.- Antes de conceder la autorización solicitada para los efectos del artículo 10, la Junta Monetaria se cer-



ciorará, mediante las investigaciones que considere necesario efectuar, de que:

- a) El interés público y las condiciones económicas generales y legales justifican la concesión de la autorización solicitada;
- b) La seriedad, la responsabilidad y otras calificaciones de los solicitantes inspiran confianza.

El aviso de constitución de una compañía por acciones formada con el propósito de dedicarse a negocios bancarios deberá contener, además del extracto requerido por el artículo 42 del Código de Comercio, la mención de la autorización de la Junta Monetaria requerida en el artículo 10 de esta ley, así como los datos indicados en el artículo 11.

ART. 14.- Las decisiones de la Junta Monetaria contentivas de las autorizaciones que dicte en virtud del artículo 10 serán publicadas por los interesados, antes de iniciar sus operaciones, en la Gaceta Oficial, y, por lo menos, en un diario de circulación nacional, con un extracto de los datos enumerados, según el caso, en los artículos 11 y 12 de la presente ley.

ART. 15.- Antes de iniciar sus operaciones, las sucursales o agencias de los bancos extranjeros, que en adelante se establezcan en el país, deberán demostrar la radicación en el país del capital y las reservas que les hayan sido asignadas, de acuerdo con lo que en cada caso resuelve la Junta Monetaria.

ART. 16.- Las sucursales o agencias de los bancos extranjeros establecidos en la República o que en adelante se establezcan, no estarán obligados a tener un directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República, pero dichos bancos deberían tener uno o más mandatarios domiciliados en la República, bajo la responsabilidad directa de la casa matriz y ejecutar en su



nombre las operaciones ordinarias dentro de las atribuciones de la sucursal o agencia.

ART. 17.- Los activos que tengan en la República los bancos extranjeros, incluidos los que representan el capital y las reservas de las sucursales o agencias, responderán preferencialmente a las obligaciones de dichos bancos en la República.

CAPÍTULO III CAPITAL Y RESERVAS

ART. 18.- En cualquier tiempo en que la proporción de capital pagado y reservas de un banco se reduzca a menos de un 10% de sus activo, excluido el encaje y demás efectivos, así como los depósitos del banco en bancos del exterior, o cuando dicho capital y reservas se redujera de los mínimos señalados en el artículo siguiente, el superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, deberá disponer que una parte o toda la utilidad neta del banco se incorpore a las reservas, y limitar o prohibir la realización de nuevos préstamos o inversiones hasta llegar a la proporción requerida, siempre que ello, a juicio de la Junta Monetaria, no contribuya a acentuar tendencias deflacionarias.

Cuando un banco, por motivos atinentes a su propia gestión e independientes de la situación económica general, tuviera una deficiencia grave y persistente en dicha proporción, y no presentare al superintendente de Bancos un plan satisfactorio para eliminarla en un tiempo prudencial, éste podrá pedir, con la aprobación de la Junta Monetaria, la liquidación de tal banco a la autoridad judicial competente.

ART. 19.- Las compañías por acciones que se organicen de acuerdo con las leyes de la República para dedicarse en lo sucesivo a los negocios de banca, que tengan su oficina prin-



cipal o una sucursal en la ciudad de Santo Domingo, deberán tener un capital suscrito y pagado de no menos de RD\$300.000.00; las demás, que no tengan su oficina principal o sucursal en dicha localidad, deberán tener un capital suscrito y pagado de no menos de RD\$100.000.00. En ambos casos, dichas compañías deberá establecer adicionalmente un fondo de reserva no menor de 20% del valor de su capital . Cualquier banco extranjero o cuya propiedad esté mayoritariamente en manos de no residentes que se establezcan en lo adelante deberá integrar, antes de iniciar sus operaciones, un capital no menor de RD\$1,000,000.00 más un fondo de reserva no menor de 20% de dicho capital mínimo multiplicado por el número de oficinas, sucursales o agencias que tenga autorizadas, excluyendo su oficina principal. En caso de nuevas solicitudes para oficinas en ciudades donde no existan servicios bancarios, el requisito de capital será de sólo 10% del capital mínimo requerido. Esto no se aplicará, sin embargo, más que en los casos de solicitudes para oficinas hechas con posterioridad a la promulgación de esta ley.

TRANSITORIO.- Los bancos que a la fecha de promulgación de esta ley no llenen los requisitos de capital adicional en base al número de oficinas que tengan autorizadas tendrán un plazo de dos años para efectuar el aumento de su capital.

CAPÍTULO IV DEPÓSITOS Y ENCAJES LEGALES

ART. 20.- El término “depósitos a la vista” designará todos los depósitos exigibles a la vista por cheque, que se hagan bajo esa designación y estén sujetos a disposiciones especiales en cuanto a su monto, interés o extracciones. El superintendente de Bancos podrá establecer normas uniformes para estos depósitos, salvo en lo relativo a la fijación de tasas de interés reservados a la Junta Monetaria.



El término “depósito a plazo” designará todos los depósitos que se hagan por un plazo fijo o por un plazo indefinido con las condiciones de no ser retirados sino mediante un aviso previo.

El término “depósitos especiales” designará a todas las obligaciones de depósito que no sean depósitos a la vista, de ahorros o a plazo.

En ningún caso un banco puede pagar intereses sobre depósitos a la vista.

En caso dudoso la Junta Monetaria, después de oída la opinión del superintendente de Bancos, decidirá sobre la clasificación de los depósitos.

ART. 21.- En caso de quiebra o liquidación de un banco, los depósitos de ahorro tendrán privilegio hasta RD\$3,000.00 por persona o entidad sobre la generalidad de los activos de dicho banco, inmediatamente después de las otras categorías de créditos privilegiados que puedan existir de conformidad con las leyes y de aquellos que estén garantizados por afectaciones especiales. Los depósitos de sociedades mutualistas o cooperativas de sindicatos tendrán el mismo privilegio hasta RD\$10,000.00.

ART. 22.- Todo banco comercial, privado u oficial, nacional o extranjero, deberá mantener encajes legales en la proporción y forma indicada por la Junta Monetaria, de conformidad con los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica del Banco Central.

Las existencias de billetes y monedas que un banco con la autorización de la Junta Monetaria mantenga como parte de su encaje legal, deberán ser revisados por el superintendente de Bancos por lo menos una vez por semestre, de acuerdo con el inciso e) del artículo 6 de esta ley.

En la misma forma y condiciones deberán ser revisados los valores del Estado que un banco tenga en su cartera en las circunstancias indicadas en el inciso e) del artículo 63 de la Ley Orgánica del Banco Central.



Los depósitos a cargo de las oficinas, sucursales o agencias que tengan un banco en el país serán consideradas en su conjunto para el cálculo de los encajes legales.

ART. 23.- El encaje legal se calculará sobre la base de los depósitos de cada día, en la forma que determine la Junta Monetaria. Sobre las deficiencias que se produjeron el banco responsable pagará inmediatamente al Banco Central un décimo de uno por ciento por día, suma que ingresará a un fondo destinado a coadyuvar en los gastos en que incurra la Superintendencia de Bancos. Sin embargo, la Junta podrá determinar que las deficiencias que se produjeron en uno o más días se compense con los excesos de otros días, dentro de un período prudencial fijado por la misma. El Banco Central podrá hacer los cargos que fueren necesarios en las cuentas correspondientes del banco responsable, así como ejercer las acciones que fueren de lugar para obtener el pago de esa obligación.

En el caso en que un banco tuviere deficiencias prolongadas o repetidas de encaje legal, la Junta Monetaria podrá limitar o prohibirle la realización de nuevos préstamos o inversiones y disponer que parte o toda la utilidad neta del ejercicio en que ocurriere la deficiencia, se destine a fortalecer la situación del banco.

Si la deficiencia fuere grave y persistente y el banco en defecto no presentare medidas satisfactorias para corregirlas en un tiempo prudencial, el superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá solicitar la liquidación de tal banco a la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO V OPERACIONES BANCARIAS

ART. 24.- Los bancos podrán efectuar las operaciones de carácter bancario y los demás negocios que ordinaria-



mente realizan las empresas bancarias, inclusive la colocación de valores por cuenta propia o comisión, siempre que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El superintendente de Bancos hará uso de las facultades que te otorga esta Ley para resolver cualquier duda sobre el carácter o propiedad de la operación.

ART. 25.- Se prohíbe a todo banco, sucursal o agencia bancaria, establecida en la República;

- a) Adquirir o conservar en forma permanente bienes raíces que no sean necesarios para el uso del banco, de sus sucursales o agencias. Los bienes raíces que se encuentren bajo el dominio de un banco a la fecha de la promulgación de esta ley, y que no estén destinados a su uso propio, así como los que fueren transferidos a un banco en pago de deudas o adquiridos para la protección de sus créditos, deberán ser enajenados dentro de un plazo no mayor de 2 años, el cual podrá ser extendido por la Junta Monetaria, previo dictamen del superintendente de Bancos;
- b) Conceder préstamos con garantías hipotecarias por montos que excedan del 60% del valor comercial de las propiedades ofrecidas en garantías, deducción hecha de todo otro gravamen, con garantías hipotecarias que no sea del primer rango, a menos que dichas garantías tengan un carácter subsidiario. El superintendente de Bancos podrá obligar a un banco para que establezca reserva contra los créditos hipotecarios en los cuales, conforme a su opinión, se hayan hecho avalúos excesivos de la garantía;
- c) (Modificado por la Ley 194 del 30 de abril de 1966, G.O. 8982 y reproducida en la G.O. 8891). Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del



20% del capital pagado y reservas del banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que amparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mercancías, frutos dependientes o cosechados, o efectos de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operan en la República Dominicana podrán tomar en cuenta para los fines del presente inciso el capital de su casa matriz. Asimismo cuando se trate de créditos concedidos a empresas que elaboren los principales productos de exportación del país, con un capital pagado no menor de cincuenta millones de pesos, el citado límite, previa autorización del poder Ejecutivo podrá ser aumentado hasta una cantidad igual al 60% de depósitos de cualquier clase del banco, más el 50% del total del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho banco. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, principales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes de abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiarias a cualquier sociedad en que otra sociedad controle por cualquier medio, el poder de decisión de aquellas.



- d) Conceder préstamos directa o indirectamente;
- 1) Con el objeto de capacitar a una persona para pagar total o parcialmente el precio de la suscripción de acciones del propio banco, quedando exentos de esta disposición los Vales Certificados de Tesorería que el Estado haya emitido con este fin o pueda emitir en el futuro en virtud de disposiciones legales;
 - 2) Con garantía de sus propias acciones;
 - 3) Con garantía de acciones de otros bancos en exceso del 15% del capital pagado y reservas de dichos bancos o de su propio capital pagado y reservas;
- e) (Modificado por Ley 194 del 30 de abril de 1966, G.O. 8982 reproducida en la G.O. 8991). Conceder préstamos directos o individuales a cualquier director de banco, salvo con la aprobación de organismo superior directivo de dicho banco; o cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros radicados en el país, con la aprobación del principal funcionario ejecutivo, quien a su vez deberá tener la aprobación de la casa matriz del banco respectivo. En caso de que el monto de los préstamos directos otorgados a cualesquiera de dichos directores exceda del 5% del total del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho banco. Y asimismo que en ningún caso el monto total de préstamos a directivos, en conjunto, puede exceder del 30% del capital pagado, superávit pagado y reservas de dicho banco, salvo en los casos de autorización de la Superintendencia de Bancos, en los cuales el límite máximo sería el 50% del capital pagado, superávit y reservas del banco.



Queda entendido que en los préstamos directos a empleados del banco por sumas que no excedan de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro), a condición de que dichos préstamos sean posteriormente notificados por el órgano superior directivo de dicho banco.

- f) Dar fianzas o contraer obligaciones por montos indeterminados, salvo los casos autorizados por el superintendente de Bancos;
- g) Comprar valores emitidos o garantizados por el Estado dominicano por un monto que, sumando al de los préstamos o inversiones hechas bajo las autorizaciones contenidas en los incisos c), d) y e) del artículo 26, excedan del total del capital y reservas del banco más los depósitos de ahorro y a plazo fijo, fondos tomados a plazos de más de un año, y el 15% de los depósitos a la vista. Sin embargo, cuando se trate de los Bonos del Tesoro emitidos de conformidad con la ley, dicho límite podrá llegar hasta en un 25% de los depósitos a la vista del banco, con la aprobación unánime de la Junta Monetaria.

ART. 26.- Prohíbese, además a los bancos comerciales:

- a) Tomar a su cargo la administración de los bienes de los deudores morosos por un plazo mayor de dos años, pudiendo este plazo ser aumentado por decisión de la Junta Monetaria en casos especiales, previo el dictamen del superintendente de Bancos;
- b) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase, salvo las compras de los valores estipulados en el inciso c) de este artículo.
- c) Comprar acciones u obligaciones de otras empresas cuyo monto nominal exceda del 20% del capital pa-



gado y reservas de cada empresa individual, exceptuando los valores que el banco adquiera transitoriamente con fines de su colocación en el mercado, en cuyo caso el banco avisará al superintendente de Bancos, quien supervigilará la operación a fin de que no queden en su cartera por tiempo indefinido. El superintendente podrá ordenar al banco la venta de las acciones en un momento en que el mercado sea favorable. Las medidas ordenadas al respecto por el superintendente podrán ser apeladas ante la Junta Monetaria cuyas resoluciones deberán ser ejecutadas por los bancos. El valor en los libros del banco de las acciones y obligaciones de cada empresa privada no podrá exceder el 10% del capital pagado y reservas del propio banco, a menos que tales acciones y obligaciones hayan sido adquiridas en defensa de créditos. Se requerirá la autorización del superintendente de Bancos para tales inversiones. El superintendente de Bancos podrá exceptuar de estas limitaciones las obligaciones de reconocida solidez y solvencia que se coticen en bolsas internacionales y acciones de compañías de cajas de seguridad o de almacenes de depósito cuyas operaciones estén íntimamente ligadas a las del banco que solicite la autorización.

- d) Conceder préstamos por plazos mayores de 3 años salvo y a la condición de que el total de dichos préstamos, sumado al de las inversiones en las acciones u obligaciones a que se refiere el párrafo c) no excedan en ningún caso del capital pagado y reservas del banco y siempre que dichos préstamos no tengan un plazo mayor de siete (7) años; entendiéndose que tales préstamos serán autorizados por cuotas por períodos que no excedan de un año, dentro del término convenido para los mismos y entendién-



dose, además, que dichas cuotas serán uniformes con excepción de un período prudencial de gracia durante la fase inicial del préstamo;

- e) Conceder préstamos de cualquier clase de plazos mayores de un año pero menores de 3 años, a menos que dichos préstamos, sumados a los préstamos a que se refieren los incisos c) y d) de este artículo y el inciso g) del artículo 25 no excedan los límites indicados en este último inciso.

ART. 27.- La violación de las disposiciones de esta ley en la realización de una operación bancaria no causará la nulidad de dicha operación.

ART. 28.- Cuando el superintendente de Bancos lo estime necesario, podrá obligar a los bancos a ajustar sus inversiones a su valor comercial, a eliminar las partidas que no representen valores reales y disminuir prudentemente el valor de las dudosas, o a constituir reservas para ellas de acuerdo con la clasificación que deberá practicar según el artículo 6, inciso a). En caso de que las pérdidas que un banco haya sufrido produzcan el agotamiento completo de las reservas y superávit y una reducción del capital al 50%, del superintendente de Bancos con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá solicitar a la autoridad judicial competente, cuando no considere satisfactorias las medidas del saneamiento propuestas por tal banco, la liquidación del mismo.

ART. 29.- El ejercicio financiero anual de los bancos se establecerá con la aprobación del superintendente de Bancos.

CAPÍTULO VI BALANCES E INFORMES

ART. 30.- Será obligación de los bancos, publicar, en la forma y en la fecha prescrita por el superintendente de



Bancos, sus balances anuales correspondientes al cierre de su ejercicio financiero.

Los bancos extranjeros publicarán el balance correspondiente a sus operaciones en el país.

Los bancos además publicarán un estado condensado de sus operaciones al final de cada trimestre.

ART. 31.- Todo banco presentará mensualmente al superintendente de Bancos un estado confidencial y detallado de sus operaciones en la forma prescrita por aquél y suministrará además, cualquier información, aclaración o ampliatoria que le requiriese. Estos informes serán firmados por el oficial ejecutivo principal y por el jefe de contabilidad o sus sustitutos autorizados y demostrarán el estado en la fecha del cierre mensual de las operaciones y deberán llegar al superintendente dentro de los 20 días siguientes a dicha fecha.

ART. 32.- Las sucursales y agencias de los bancos extranjeros que operen en el país presentaran, además al superintendente de Bancos, por los menos una vez al año. El balance general y el informe anual de la casa matriz, que muestre las operaciones de la institución en su conjunto.

CAPÍTULO VII INSPECCIONES Y SANCIONES

ART. 33.- Los bancos tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad a todos los libros y documentos justificativos de sus operaciones al superintendente de Bancos y a los empleados de su dependencia.

ART 34.- Los datos recogidos por el superintendente de Bancos serán de carácter estrictamente confidencial. La revelación por los funcionarios y empleados de la Superintendencia, de la Secretaría de Estado de Finanzas o del Banco Central, de cualesquiera informaciones obteni-



das en el desempeño de funciones, será sancionada con la destitución, sin perjuicio de las otras penas aplicables. Esta prohibición no obstará la publicación de informes de carácter general ni de estadísticas bancadas consolidadas en la forma prescrita por esta ley y por la Junta Monetaria, ni tampoco el cumplimiento de los incisos c) y d) del artículo G de esta ley.

ART 35.- Las entidades que infrinjan las disposiciones de esta ley que no establezcan otras sanciones, serán pasibles de multas de RD\$50.00 a RD\$ 10,000 00, y las personas culpables de la infracción, que no se hallaren sujetas a mayor pena por las disposiciones del Código Penal, serán castigadas con la misma multa o con prisión de seis meses a cinco años o con ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las operaciones y la reincidencia de la infracción. Las mismas penas se aplicarán a los que infrinjan las resoluciones o normas que dentro del límite de las atribuciones que le acuerde la presente ley, dicte la Junta Monetaria.

Sólo el superintendente de Bancos podrá iniciar ante las autoridades judiciales competentes las acciones legales correspondientes contra la persona o entidad responsable de la infracción y únicamente en los casos en que a su juicio las faltas cometidas revistan gravedad.

ART. 36.- Si el superintendente de Bancos considerare en cualquier momento que un banco no está en buenas condiciones económicas para continuar los negocios o que sus depositantes u otros acreedores, o sus accionistas, están en peligro de ser defraudados, o si un banco no cumple las obligaciones a que se refieren los artículos 18, 23, 28 y 33 de esta ley, dicho funcionario, con la aprobación de la Junta Monetaria podrá solicitar por instancia su liquidación al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco de que se trate.



El Juzgado apoderado, después de oír al representante del banco afectado, dictará su decisión en el término improrrogable de 10 días. No será necesario someter este procedimiento a otras formalidades que las ya indicadas. Mientras el asunto sea decidido, el superintendente, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá ordenar la suspensión temporal de las operaciones del banco a que se refiere la solicitud.

La decisión del Juzgado de Primera Instancia no será susceptible de apelación.

Una vez dictada la sentencia que pronuncia la liquidación y notificada al banco de que se trate, el superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones, procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco.

En superintendente de Bancos será designado liquidador en todos los casos de liquidación de un banco y en casos de quiebra, por el desempeño de esas funciones el superintendente y sus funcionarios subalternos no cobrarán honorarios, sin perjuicio de que se cargue a la masa el importe de los gastos en que se incurriere.

CAPÍTULO VIII RECLAMACIONES DE DEPÓSITOS BANCARIOS

ART. 37.- En caso de fallecimiento de titular de una cuenta bancaria, se seguirá para retirar los fondos el procedimiento siguiente:

- a) Hasta RD\$150.00 bastará presentar al banco una acta de notoriedad levantada ante el Juez de Paz de la común en donde se abrió la sucesión con el testi-



- monio de tres testigos idóneos, la que dará constancia de quiénes son los herederos o sucesores y de que el Juez de Paz ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines sucesorales y que ambas concuerdan. En esta misma acta de notoriedad los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo de descargo al banco. Si entre los herederos figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato, por la misma acta;
- b) Por encima de RD\$150.00 el Banco requerirá además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces siete testigos idóneos, la prueba de defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre Sucesión o Donaciones y de las calidades de los herederos, por los medios legales ordinarios y si las actas del estado civil no existen podrán ser reemplazadas por el acta de notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este caso el Juez de Paz, al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquiera prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros;
 - c) Si se trata de un legado deberá presentarse al Banco la prueba del mismo;
 - d) El procedimiento establecido en esta ley se realizará libre de derechos y costas cuando la cuantía del depósito no exceda de RD\$150.00.
 - e) En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país el procedimiento a que se refiere esta ley se levantará ante el cónsul dominicano correspondiente.



- f) El pago efectuado por una institución bancaria en conformidad al procedimiento establecido en esa ley, implicará descargo y lo liberará de toda reclamación ulterior.

ART. 38.- (Modificado por la Ley 104 del 30 de abril de 1966, G.O. 8992, reproducido en la G.O. 8991). En las concesiones del crédito a largo plazo por parte de los bancos comerciales, ejecutados con fondos obtenidos parcial o totalmente por créditos provenientes del Banco Central u otra institución del Estado, siempre y cuando dichos fondos hayan sido obtenidos por estas últimas instituciones, a su vez parcial o totalmente por medio de créditos por organismos internacionales o extranjeros, no se aplicarán los acápites b) y c) del artículo 25 y d) del artículo 26 de esta Ley General. En estos casos las condiciones y características de dichos créditos serán reglamentadas especialmente por la Junta Monetaria.

CAPÍTULO IX MEDIOS ESPECIALES DE PRUEBA EN MATERIA BANCARIA

ART. 39.- Los bancos comerciales podrán hacer copias fotostáticas o mediante el proceso de micropelícula de cualesquiera cheques o efectos de comercio ya pagados.

ART. 40.- Dichas copias o reproducciones serán admisibles como medios de prueba en cualquier procedimiento Judicial o administrativo, a condición de que las mismas sean perfectamente legibles y se hayan obtenido en presencia del superintendente General de Bancos o del funcionario o empleado que él delegue.

ART. 41.- El original reproducido por los medios citados en el artículo 39, podrá ser entregado a los interesados, a menos que sea retenido en custodia por los bancos o que su preservación en los mismos sea requerida por la ley.



ART. 42.- La adopción del sistema instituido por esta ley, no excluirá en modo alguno la admisión del original como medio de prueba.



NÚMERO 5924

Ley sobre Confiscación General de Bienes

EL CONSEJO DE ESTADO
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

ART. 1.- Toda persona que haya cometido o cometiere abuso o usurpación el poder o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros, será declarada culpable de enriquecimiento ilícito y condenada a la pena de la confiscación general de sus bienes.

En igual pena incurrirá toda persona que se haya enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del poder cometido por otro.

Dicha pena será aplicable a las personas morales.

ART. 2.- Tan pronto como la jurisdicción competente declare la confiscación, todos los bienes presentes del condenado, de cualquier naturaleza que sean, muebles o inmuebles, serán propiedad del Estado, salvo las exclusiones que puedan acordarse en virtud de esta misma ley.

ART. 3.- Los bienes confiscados quedarán a cargo de la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes.



ART. 4.- La pena de la confiscación general de bienes es independiente de cualquier otra pena a que puedan dar lugar los hechos castigados en el artículo 1°, no siendo aplicable, en consecuencia, el principio del no cúmulo de penas.

CAPÍTULO II

Tribunal de Confiscaciones

ART. 5.- Se crea un tribunal de jurisdicción nacional con asiento en la capital de la República que se denominará Tribunal de Confiscaciones, el cual formará parte del poder Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Constitución.

Este tribunal tendrá las atribuciones penales y civiles que se le confieren en la presente ley.

ART. 6.- El Tribunal de Confiscaciones se compondrá de 3 jueces elegidos de conformidad con los artículos 24 y 116 de la Constitución, y al ser elegidos se dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia del Tribunal, así como el primer y segundo sustitutos. No podrá funcionar sin la presencia de sus tres miembros, y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos. En caso de ausencia, inhibición o impedimento de uno cualquiera de los jueces del Tribunal de Confiscaciones, los dos jueces restantes tendrán facultad para completar el mismo llamando a uno cualquiera de los jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

ART. 7.- El Tribunal de Confiscaciones tendrá un secretario y los alguaciles y demás empleados que sean necesarios.

ART. 8.- El Ministerio Público ante el Tribunal de Confiscaciones será ejercido por un funcionario denominado fiscal del Tribunal de Confiscaciones, quien estará encargado de investigar y perseguir las infracciones previstas



en esta ley y tendrá dentro de todo el territorio nacional en este sentido las mismas funciones y atribuciones que las leyes confieren a los procuradores fiscales.

El fiscal del Tribunal de Confiscaciones tendrá los ayudantes que sean necesarios, de los cuales el de mayor edad sustituirá al fiscal en caso de inhibición, impedimento o ausencia de éste.

Además, el fiscal del Tribunal de Confiscaciones tendrá un secretario y los demás empleados que sean necesarios.

ART. 9.- Para ser juez o fiscal del Tribunal de Confiscaciones se requieren las mismas condiciones exigidas en el artículo 68 de la Constitución de la República para los jueces de las cortes de Apelación.

Los ayudantes del fiscal deberán reunir las mismas condiciones que éste.

ART. 10.- Se extienden las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones a los miembros, funcionarios y empleados del Tribunal de Confiscaciones, salvo en caso de incompatibilidad o contradicción con los términos de la presente ley.

CAPÍTULO III

Competencia y Procedimiento en Materia Penal

ART. 11.- El Tribunal de Confiscaciones será el único competente para conocer, en sus atribuciones penales, de todas las infracciones previstas en esta ley.

La causa se instruirá y juzgará como en materia correccional, en la medida que ello sea compatible con la presente ley.

ART. 12.- En esta jurisdicción penal no se conocerá de reclamaciones civiles.

Las sentencias dictadas en defecto por el Tribunal de Confiscaciones serán susceptibles de oposición, la cual se



hará en todos los casos dentro de los 10 días a partir de la notificación de la sentencia si el condenado tiene domicilio o residencia conocidos en el país o de la publicación de un extracto de ésta en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, si el condenado no tiene domicilio o residencia conocidos. El recurso de apelación no se permitirá en esta materia.

ART. 13.- El recurso de casación será admisible, pero sólo cuando se trate de sentencias contradictorias.

Este recurso se intentará por declaración en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones dentro de los 5 (cinco) días del pronunciamiento de la sentencia y será motivado, a pena de nulidad.

El secretario del Tribunal de Confiscaciones enviará el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los diez días siguientes al pronunciamiento del fallo.

ART. 14.- Serán aplicables en esta materia las disposiciones que sobre la materia penal establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, en la medida que no sean incompatibles con el procedimiento establecido en la presente ley.

Si la sentencia es casa se procederá como se indica en el artículo 23.

Toda sentencia que ordene la confiscación será ejecutoria no obstante cualquier recurso.

ART. 15.- De toda sentencia definitiva que pronuncie la confiscación de bienes se publicará un extracto en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional a diligencia del fiscal del Tribunal de Confiscaciones.

ART. 16.- (Transitorio). Las personas que han sido condenadas por la ley a la pena de confiscación general de bienes, como consecuencia del abuso o usurpación del poder cometido durante la pasada tiranía, podrán hacer sus impugnaciones ante el Tribunal de Confiscaciones, en atri-



buciones penales, en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a pena de caducidad.

Estas impugnaciones se harán por acto motivado. Notificado al fiscal del Tribunal, quien lo participará al presidente del tribunal para los fines de fijación y conocimiento de la causa. (Modificado por la ley número 651 del 10/3/65, G. O. 8934)

El Tribunal, en todo caso, al conocer de estas impugnaciones juzgará el fondo y decidirá acerca de la existencia o no de la infracción y en consecuencia, sobre la procedencia o no de la pena de confiscación general de bienes. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso ordinario.

ART. 17.- Las confiscaciones ordenadas por ley que no hayan sido impugnadas dentro del plazo arriba indicado producirán los mismos efectos que las confiscaciones pronunciadas por el Tribunal de Confiscaciones.

CAPÍTULO IV

Competencia en materia civil

ART. 18.- En materia civil, dicho tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer:

- a) De todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados aun cuando estén estos registrados o en curso de saneamiento catastral;
- b) De todas las acciones intentadas por el Estado tendientes a la recuperación de bienes que pertenecen o ha debido entrar en el patrimonio confiscado;
- c) De todas las decisiones tomadas por el secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en relación con las empresas o compañías oficialmente intervenidas por tener en ellas



- interés alguna de las personas cuyos bienes hayan sido confiscados;
- d) De todas las controversias que surjan en relación con la propiedad de las acciones de las sociedades oficialmente intervenidas, ya sean dichas acciones al portador, nominativas o de otra forma;
 - e) De la liquidación y partición de los bienes de los esposos casados bajo el régimen de la comunidad y de los bienes que se encuentren en estado de indivisión entre el condenado a la confiscación general de bienes y cualquiera otra persona;
 - f) De las acciones intentadas contra los adquirentes o causahabientes de las personas cuyos bienes hubiesen sido confiscados; y
 - g) De las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del poder, contra los detentadores o adquirentes.

CAPÍTULO V

Procedimiento en materia civil

ART. 19.- Cuando se trate de una demanda intentada por el Estado o por cualquier interesado, en materia civil, el Tribunal de Confiscaciones quedará apoderado del caso por instancia depositada en la Secretaría del Tribunal, copia de la cual deberá ser notificada a la parte contra quien se persigue la acción, dentro de los cinco días siguientes al del depósito.

Las partes deberán hacer elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, y en caso de no hacerlo los actos podrán ser notificados en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones.

La demanda intentada contra el Estado será notificada al secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, quien previa consulta con el Presiden-



te de la República, designará a la persona que asumirá la representación del Estado en la litis.

Dentro de 30 días del depósito de la instancia, la parte demandada o su abogado, si lo constituye, depositará en la misma Secretaría del tribunal su contestación a dicha instancia y la notificará a la parte adversa o a su abogado, si lo ha constituido. A petición de la parte más diligente el tribunal fijará una audiencia para conocer del caso. Igual petición podrá hacer la parte demandante si la parte demandada no contesta la instancia dentro del plazo que le ha sido acordado.

Las partes o sus representantes se oirán en audiencia y el tribunal podrá concederles un plazo moderado, si así lo solicitan, para replicar y contrarreplicar.

ART. 20.- El Tribunal de Confiscaciones podrá ordenar todas las medidas de prueba que juzgue convenientes. Los informativos se harán en forma sucinta y en todos los casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa .

También podrá el tribunal ordenar que sean puestas en causa las personas que deberán ser incluidas en la solución del caso.

ART. 21.- Los actos de procedimientos no estarán sujetos al pago del impuesto establecido por la ley sobre documentos y las costas podrán ser compensadas en todos los casos.

CAPÍTULO VI

Vías de recurso en materia civil

ART. 22.- Las sentencias en defecto del Tribunal de Confiscaciones podrán ser recurridas en oposición. La oposición se hará por instancia motivada dirigida al tribunal dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia y el oponente dará copia de esa instancia al recurrido dentro



de los cinco días siguientes. A petición de la parte más diligente, el tribunal fijará una audiencia para conocer de la oposición.

No serán susceptibles del recurso de apelación.

ART 23.- Las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil serán susceptibles del recurso de casación, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia.

En el recurso se observará el procedimiento señalado por la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil, en la medida que sea compatible con la presente ley. Si la sentencia es casada, el asunto se enviará al mismo Tribunal de Confiscaciones, el cual estará constituido para el efecto por su presidente y por los dos jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo que él llame para integrarlo.

Las costas se podrán compensar en todos los casos.

CAPÍTULO VII

Plazos para la reclamación de bienes confiscados

ART. 24.- Toda reclamación referente a bienes confiscados deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, en un plazo de 60 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el artículo 15 de esta ley, si se trata de una confiscación ordenada por el Tribunal de Confiscaciones.

Cuando se trate de confiscaciones ya ordenadas por ley, se concede, igualmente, un plazo de 60 días para hacer dichas reclamaciones, el cual comenzará a partir del momento en que la pena de confiscación quede irrevocable.

Las personas que hayan presentado su reclamación a la mencionada Secretaría de Estado en relación con dichos bienes no tendrán que renovarla.



Las decisiones adoptadas por el secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en relación con estas reclamaciones podrán ser recurridas en la forma ya expresada ante el Tribunal de Confiscaciones.

CAPÍTULO VIII

Obligaciones de los detentadores y deudores

ART. 25.- Todo detentador de un título cualquiera, todo gerente de bienes muebles o inmuebles pertenecientes directa, indirectamente o por personas interpuestas, a personas cuyo patrimonio sea confiscado, todo deudor de sumas, valores u objetos de cualquier naturaleza hacia las mismas personas por cualquier causa que sea, deben hacer una declaración a ese respecto en el plazo de 30 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

Quando la persona cuyos bienes han sido confiscados por ley haya incurrido en la caducidad del artículo 16, el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo anterior comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo acordado por el citado artículo 16 de la presente ley.

Deben ser principalmente declaradas las acciones, obligaciones y de una manera integral, toda participación a todo interés en las sociedades, casas de comercio, empresas o explotaciones cualesquiera; la obligación de la declaración incumbe en las sociedades a todo asociado designado nominativamente, gerente, director o administrador.

La obligación de declarar se extiende a todos los actos y convenciones que afecten el patrimonio confiscado.

Ella incumbe igualmente a toda persona que tiene conocimiento de la retención de los bienes en el caso en que ella los ha depositado o hecho depositar en poder de los detentadores.



Si varias personas tienen calidad a cualquier título que sea para hacer una misma declaración, ellas están conjuntamente obligadas, salvo si convienen eventualmente en no efectuar más que una sola y misma declaración.

ART. 26.- La declaración deberá ser hecha en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en el plazo arriba indicado y deberá ser acompañada, si hay lugar, de todos los documentos útiles.

ART. 27.- Las infracciones y la tentativa de infracciones, cometidas de mala fe, a las disposiciones del artículo 25 de la presente ley, serán castigadas con prisión de dos meses a dos años o multa de RD\$100.00 a RD\$1.000.00 o con ambas penas a la vez. Serán castigados con la misma pena aquellos que a sabiendas de que los bienes pertenecen a un patrimonio confiscado, hayan, a un título o por un medio cualquiera, facilitado o intentado facilitar la sustracción, ocultación o apropiación de dichos bienes a las medidas de confiscación o participado en estos actos.

CAPÍTULO IX

Disposiciones sobre la confiscación

ART. 28.- Todo acreedor hipotecario, privilegiado o quirografario de una persona cuyos bienes sean confiscados deberá declarar el monto de sus créditos a la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes y suministrará todas las justificaciones necesarias para su comisión en el pasivo de los bienes confiscados dentro de 30 días de la publicación de la sentencia de confiscación en la forma prevista por el artículo 15.

ART. 29.- Salvo prueba en contrario, que puede ser hecha por todos los medios, se presumen fraudulentos o simulados todos los créditos que no sean anteriores al abuso o usurpación del Poder, o al enriquecimiento ilícito obtenido como consecuencia del abuso o usurpación del poder.



Se exceptúan de esta disposición los créditos otorgados en favor del Estado o de una institución del Estado.

ART. 30.- Si el condenado a la confiscación general de bienes es casado bajo el régimen de la comunidad se procederá, si se solicita, a la liquidación y partición de los bienes presentes, lo que se hará de acuerdo con las reglas del derecho común.

Sin embargo, si los bienes atribuibles a la esposa tienen su origen en el abuso o usurpación del Poder, dichos bienes no serán objeto de liquidación y partición y quedarán confiscados.

ART. 31.- Del mismo modo, si algún bien de los que formen parte del patrimonio confiscado ha sido constituido en bien de familia, podrá ser excluido de la confiscación, si se estima que dicho bien no ha tenido su origen en el enriquecimiento ilícito que sanciona esta ley.

ART. 32.- Serán excluidos de la confiscación general de bienes los bienes adquiridos por el condenado antes del abuso o usurpación del poder, así como los bienes declarados inembargables por los ordinales 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8°, del artículo 592 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO X

Efectos del abuso o usurpación del poder

ART. 33.- Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme al derecho común, produce la fuerza mayor.

En este sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del poder que imperó durante la pasada tiranía.



El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de derechos registrados, anular las sentencias, decretos y resoluciones emanados del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente.

CAPÍTULO XI

Régimen de compensación

ART. 34.- Cuando se trate de una demanda en reivindicación de un inmueble que se encontraba en el momento de la confiscación en nombre de la persona cuyos bienes han sido confiscados, si se acoge la demanda se podrá restituir dicho inmueble al demandante, sin derecho a indemnización alguna.

ART. 35.- Si el inmueble ha sido adquirido por el condenado a la pena de confiscación en virtud de una convención y el precio de adquisición es igual al valor que tenía el inmueble en el momento de la convención, el Tribunal de Confiscaciones deberá desestimar la demanda.

ART. 36.- Si el precio de adquisición del inmueble es inferior al valor que tenía el inmueble en el momento de la convención, el Estado tendrá la facultad de quedar dueño del mismo pagando la diferencia entre estos valores y de no ejercer el Estado dicha facultad, el reclamante podrá adquirir el inmueble devolviendo el precio que ha pagado la persona condenada a la confiscación de sus bienes. En caso de que no se ejerza ninguna de esas facultades, el tribunal podrá acordar al reclamante una compensación que no exceda del monto de la diferencia ya indicada entre el valor del inmueble y el precio pagado por el comprador.

ART. 37.- Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se



han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o esté o pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación y enviará a las partes para que se pongan de acuerdo ante el juez que comisione el tribunal, de su mismo seno, respecto del monto y de las modalidades de la compensación. El representante del Estado tendrá plenos poderes para pactar con el demandante, y en caso de no acuerdo el juez comisionado así los informará al tribunal para que éste fije la reparación que corresponde.

ART. 38.- Si el inmueble que se reclama como consecuencia del abuso o usurpación del poder se encuentra en poder de un tercero, se presume, hasta prueba en contrario, que éste es de mala fe y se restituirá el inmueble, con todas sus mejoras y sin compensación alguna, al demandante que ha obtenido ganancia de causa.

ART. 39.- Si el tercero demuestra su buena fe, podrá conservar el inmueble pagando al reclamante una suma equivalente o la mitad del valor que tenía dicho inmueble en lo momento en que se cometió el abuso o usurpación del poder.

ART. 40.- Si el adquirente es el Estado o una institución autónoma del Estado o un municipio el caso será regido por las disposiciones de los artículos 34, 35, 36 y 37 de la presente ley.

ART. 41.- Para fijar las compensaciones a que puedan tener derecho las partes, el tribunal podrá tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, pero la compensación o restitución que se ponga a cargo del Estado no podrá exceder, en ninguna de las situaciones expresadas, del valor que tenía el inmueble en el momento de la usurpación o de la convención que operó el transferimiento del derecho de propiedad.



El tribunal podrá además acordar que las compensaciones puestas a cargo del Estado sean pagadas en plazos periódicos, ya trimestrales, semestrales o anuales, durante un término máximo de diez años, cuando se trate de compensaciones elevadas y que el Estado así lo solicite.

CAPÍTULO XII

Disposiciones finales

ART. 42.- Todos los asuntos que se encuentren pendientes de fallo ante otros tribunales que sean de la competencia del Tribunal de Confiscaciones, serán declinados a este tribunal por vía de Secretaría, para los fines de conocimiento y fallo. El tribunal llevará a conocimiento de las partes la declinatoria y estas últimas podrán pedir nueva discusión del asunto.

Art. 43.- (Modificado por la ley número 5985 del 13 de julio de 1962, G. O. 8679)

Artículo 1: Se declara que los plazos señalados en la ley número 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962, que estaban subordinados a la entrada en vigor de dicha ley, fijada para el 15 de junio del año en curso, tendrán como punto de partida el día 15 de junio del presente año.

Artículo 2: En consecuencia, queda modificado, en este sentido, el artículo 43 de la indicada Ley número 5924, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.



RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo vicepresidente

Monseñor Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo de mil



novecientos sesenta y dos, años 199 de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY